

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	18
TITULO I	18
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	18
CAPITULO I	18
DEL CONTENIDO Y BASES LEGALES	18
ARTÍCULO 1.- CONTENIDO.....	18
ARTÍCULO 2.- DETERMINACIÓN DEL PODER IMPOSITIVO.....	18
ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL	19
ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS	19
ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	19
ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA.....	20
ARTÍCULO 7.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	20
ARTÍCULO 8.- SUJECCIÓN A LA LEY.....	20
ARTÍCULO 9.- DE LOS PODERES DE RECAUDO, INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA VIGILANCIA FISCAL.....	20
ARTÍCULO 10.- ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS	21
ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL	21
ARTÍCULO 12.- SUJETO ACTIVO.....	21
ARTÍCULO 13.- SUJETO PASIVO.....	21
ARTÍCULO 14.- DEL PAGO DEL IMPUESTO.....	22
ARTÍCULO 15.- EXENCIONES.....	22
CAPITULO II	22
DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	22
ARTÍCULO 16.- CLASES DE RENTAS DEL MUNICIPIO.....	22
ARTÍCULO 17.- ENUMERACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES DIRECTOS E INDIRECTOS.....	23
ARTÍCULO 18.- ENUMERACIÓN DE OTRAS RENTAS O INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.....	24
ARTÍCULO 19.- ENUMERACIÓN DE LAS TASAS Y SERVICIOS	24
ARTÍCULO 20.- DEFINICIÓN DEL GRAVAMEN TASAS Y DERECHOS.....	24
ARTÍCULO 21.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.....	24
ARTÍCULO 22.- ESPECIES.....	25
ARTÍCULO 23.- CONTRIBUCIONES.....	25
ARTÍCULO 24.- MULTAS.....	25
ARTÍCULO 25.- CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS.....	25
ARTÍCULO 26.- RENTAS CONTRACTUALES.....	25
ARTÍCULO 27.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES.....	25
ARTÍCULO 28.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	26
ARTÍCULO 29.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS.....	26
ARTÍCULO 30.- PARTICIPACIONES.....	26
ARTÍCULO 31.- APORTES.....	26
ARTÍCULO 32.- RENTAS DE CAPITAL.....	27
ARTÍCULO 33.- VENTA DE ACTIVOS.....	27
ARTÍCULO 34.- UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y MIXTAS DEL MUNICIPIO O CON PARTICIPACIÓN DEL MISMO.....	27
TITULO II	27
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	27
CAPITULO I	27
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	27
ARTÍCULO 35.- DEFINICIÓN.....	27
ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR.....	28
ARTÍCULO 37.- SUJETOS PASIVOS.....	28
ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE.....	28

	2
ARTÍCULO 39.- MATERIA IMPONIBLE.....	29
ARTÍCULO 40.- RÉGIMEN CATASTRAL.....	29
ARTÍCULO 41.- DEFINICIÓN DE PREDIO.....	29
ARTÍCULO 42.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS POR RAZÓN DE SU UBICACIÓN....	29
ARTÍCULO 43.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO.....	29
ARTÍCULO 44.- URBANIZACIÓN.....	30
ARTÍCULO 45.- PARCELACIÓN.....	30
ARTÍCULO 46.- ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES.....	30
ARTÍCULO 47.- DE LOS PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.....	30
ARTÍCULO 48.- DE LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.....	30
ARTÍCULO 49.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TARIFARIOS.....	31
ARTÍCULO 50.- DEL PAGO DEL IMPUESTO.....	32
ARTÍCULO 51.- INCENTIVO TRIBUTARIO IMPUESTO PREDIAL.....	32
ARTÍCULO 52.- SANCIÓN POR MORA.....	33
ARTÍCULO 53.- TARIFA PARA LOS PREDIOS RURALES.....	33
ARTÍCULO 54.- TARIFA PARA LOS PREDIOS RURALES CON DESTINACION DIFERENTE A LA EXPLOTACION AGRICOLA, AVICOLA Y PECUARIA.....	33
ARTÍCULO 55.- TARIFAS PARA LOS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.....	33
ARTÍCULO 57.- PREDIOS MATERIA DE TRATAMIENTO TRIBUTARIO ESPECIAL.-.....	34
ARTÍCULO 58.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES.....	35
ARTÍCULO 59.- INFORMACION PREDIOS EXENTOS.....	36
ARTÍCULO 60.- VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN.....	36
ARTÍCULO 61.- DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	37
ARTÍCULO 62.- REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.....	37
ARTÍCULO 63.- VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	37
ARTÍCULO 64.- INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	37
ARTÍCULO 65.- REVISIÓN DEL AVALÚO.....	38
ARTÍCULO 66.- AUTO-AVALÚOS.....	38
ARTÍCULO 67.- MEJORAS NO INCORPORADAS.....	38
TITULO III.....	38
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	38
CAPITULO I.....	38
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO.....	38
ARTÍCULO 68.- DEFINICIÓN.....	39
ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR.....	39
ARTÍCULO 70.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	40
ARTÍCULO 71.- PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	40
ARTÍCULO 72.- ACTIVIDAD COMERCIAL.....	40
ARTÍCULO 73.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.....	40
ARTÍCULO 74.- SUJETOS PASIVOS.....	41
ARTÍCULO 75.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	41
ARTÍCULO 76.- PERÍODO GRAVABLE, PLAZO PARA DECLARAR Y PLAZO PARA EL PAGO.....	43
ARTÍCULO 77.- PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS.....	43
ARTÍCULO 78.- TOPE MÍNIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	44
ARTÍCULO 79.- IMPUTACIÓN DE PAGOS.....	44
ARTÍCULO 80.- SANCIÓN POR MORA.....	44
ARTÍCULO 81.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.....	45
ARTÍCULO 82.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES.....	45
ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.....	45
ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	46
ARTÍCULO 85.-BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DISTINTOS AL MUNICIPIO DE GIRON.....	46

ARTICULO 86 -BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	47
ARTICULO 87.-BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES.	48
ARTICULO 88.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.	48
ARTICULO 89.-BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.	49
ARTICULO 90.-INGRESOS OPERACIONALES.....	49
ARTICULO 91. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO	51
ARTÍCULO 92.- DEDUCCIONES.....	52
ARTICULO 93.- ADOPCION DE CLASIFICACION CIUU.....	53
ARTICULO 94.- CLASIFICACION.....	53
ARTICULO 95.- CLASIFICACION Y TARIFAS A APLICAR.....	54
ARTICULO 96.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.	75
ARTICULO 97.-PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO.	75
ARTÍCULO 98.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	75
ARTICULO 99. – PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	75
ARTÍCULO 100.- OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.....	76
ARTICULO 101.- RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.....	77
ARTICULO 102.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.....	77
ARTÍCULO 103.- REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA.....	78
ARTICULO 104.- VIGENCIA DEL REGISTRO Y LA MATRÍCULA.	78
ARTICULO 105.- INSCRIPCION, MATRÍCULA, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.....	79
ARTICULO 106.- PRESENTACION DE LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PAGO DEL TRIBUTO.....	79
ARTICULO 107.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	79
ARTÍCULO 108.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN.	80
ARTÍCULO 109.- DECLARACIÓN ÚNICA.	80
ARTÍCULO 110.- DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO.	81
ARTÍCULO 111.- OPORTUNIDAD PARA DECLARAR Y PAGAR.....	81
ARTICULO 112.- LUGAR EN EL CUAL DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN.....	81
ARTICULO 113.- FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO.	81
ARTICULO 114.- HECHOS QUE CERTIFICA LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL.....	81
ARTICULO 115.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR.....	82
ARTÍCULO 116.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	82
ARTÍCULO 117.- SISTEMA DE RETENCION – RETENCION EN LA FUENTE	82
ARTÍCULO 118.- AGENTES DE RETENCION	83
ARTÍCULO 119.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION	83
ARTÍCULO 120.- IMPUTACION DE LA RETENCION	84
ARTÍCULO 121.- TARIFA DE RETENCION	84
ARTÍCULO 122.- CAUSACION DE LAS RETENCIONES	85
ARTÍCULO 123.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION	85
ARTÍCULO 124.- OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.	85
ARTÍCULO 125.- BASE DE LA RETENCION.	87
ARTÍCULO 126.- BASE MINIMA PARA LA RETENCION.....	87
ARTÍCULO 127.- SANCIONES.....	87
ARTÍCULO 128.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO NO RESULTA IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACION PRIVADA DE RETENCION	87

	4
ARTÍCULO 129.- CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES.....	88
ARTÍCULO 130.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA.....	88
ARTICULO 131.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCION.....	88
ARTICULO 132.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RETEICA".....	88
ARTÍCULO 133.- APROXIMACION DE CIFRAS Y VALORES.....	89
TITULO IV.....	89
IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS.....	89
CAPITULO I.....	89
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO.....	89
ARTICULO. 134.- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	89
ARTICULO. 135.- HECHO GENERADOR.....	89
ARTÍCULO 136.- SUJETOS PASIVOS.....	90
ARTÍCULO 137.- BASE GRAVABLE.....	90
ARTÍCULO 138.- TARIFA.....	90
ARTICULO 139.- PRESUNCION.....	90
ARTÍCULO 140.- PAGO DEL GRAVAMEN.....	90
ARTICULO 141.- PERMISO PARA INSTALACIÓN DE LOS AVISOS.....	90
ARTÍCULO 142.- SANCIÓN URBANÍSTICA.....	91
ARTÍCULO 143.- REQUERIMIENTO.....	91
ARTÍCULO 144.- TÉRMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO.....	91
TITULO V.....	91
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.....	91
CAPITULO I.....	91
FUNDAMENTO DEL IMPUESTO.....	92
ARTICULO 145.- HECHO GENERADOR.....	92
ARTÍCULO 146.- DEFINICION.....	92
ARTÍCULO 147.- CAUSACION.....	92
ARTICULO 148.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.....	93
ARTÍCULO 149. EXCLUSIONES.....	93
TITULO VI.....	93
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	93
CAPITULO I.....	93
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO.....	93
ARTÍCULO 150.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	93
ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR.....	93
ARTÍCULO 152.- SUJETOS PASIVOS.....	94
ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE.....	94
ARTÍCULO 154.- DETERMINACIÓN DEL VALOR O PRESUPUESTO.....	94
ARTÍCULO 155.- TARIFA.....	94
ARTÍCULO 156.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	95
CAPITULO II.....	95
SERVICIOS TÉCNICOS.....	95
ARTICULO. 157.- SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.....	95
ARTÍCULO 158.- SANCIONES URBANISTICAS.....	111
ARTÍCULO 159.-CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.....	111
ARTÍCULO 160.- DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO.....	112
ARTÍCULO 161.- OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DEL SUELO.....	112
ARTÍCULO 162.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.....	113
ARTÍCULO 163.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD.....	113
ARTÍCULO 164.- REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS.....	113
ARTÍCULO 165.- REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO.....	113
ARTÍCULO 166.- FECHA DE OBTENCIÓN.....	113

TITULO VII.....	114
SOBRETASA AL CONSUMO DEL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.....	114
CAPITULO I.....	114
IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA - SOBRETASA A LA GASOLINA	114
ARTICULO 167.- HECHO GENERADOR	114
ARTICULO 168.- SUJETOS PASIVOS.....	114
ARTICULO 169.- RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL.....	114
ARTICULO 170.- CAUSACION.....	115
ARTICULO 171.- BASE GRAVABLE	115
ARTICULO 172.- TARIFA	115
ARTICULO 173. DECLARACION Y PAGO.....	115
ARTICULO 174.- COMPENSACIONES	115
ARTICULO 175.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	116
ARTICULO 176.- ADMINISTRACION Y CONTROL.....	116
ARTICULO 177.- GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.....	116
ARTICULO 178.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.....	116
TITULO VIII.....	117
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	117
CAPITULO I	117
ARTÍCULO 179.- DEFINICION	117
ARTICULO 180.- HECHO GENERADOR	117
ARTICULO 181. SUJETO PASIVO	117
ARTICULO 182.- BASE GRAVABLE	117
ARTICULO 183.- TARIFA	118
ARTÍCULO 184.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO	118
ARTÍCULO 185.- REQUISITOS	118
ARTÍCULO 186.- EXCLUSIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU RECONOCIMIENTO.....	119
ARTÍCULO 187.- FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL.....	120
ARTÍCULO 188.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PÚBLICOS	120
ARTÍCULO 189.- GARANTIA ESPECIAL	121
ARTICULO 190.- PARQUES DE DIVERSIONES	121
ARTÍCULO 191.- SALAS DE CINE	121
ARTÍCULO 192.- ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS	121
ARTÍCULO 193.- CONTROL Y VIGILANCIA	122
ARTICULO 194.- APLICACIÓN DE NORMAS NACIONALES SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.	122
TITULO IX.....	122
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	122
CAPITULO I	122
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	122
ARTÍCULO 195.- IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	122
ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR.	123
ARTÍCULO 197.- SUJETOS PASIVOS	123
ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE.	123
ARTÍCULO 199.- TARIFA.	123
ARTÍCULO 200.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	123
ARTÍCULO 201.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. .	123
TITULO X.....	123
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	123
CAPITULO I.....	123
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	123
ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR	124
ARTICULO 203.- SUJETO PASIVO.....	124

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE	124
ARTÍCULO 205.- TARIFA	124
ARTÍCULO 206.- RECAUDO	124
ARTÍCULO 207.- DESTINACION DE LOS RECURSOS.....	125
TITULO XI.....	125
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	125
CAPITULO I.....	125
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	125
ARTÍCULO 208.- SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	125
ARTÍCULO 209.- IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	126
ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION.....	126
ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO.....	126
ARTÍCULO 212.- SUJETO ACTIVO.....	126
ARTÍCULO 213.- TARIFA	126
ARTÍCULO 214.- RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	126
ARTÍCULO 215.- EXENCIONES.....	127
TITULO XII.....	127
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	127
CAPITULO I.....	127
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	127
ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR	127
ARTÍCULO 217.- BASE GRAVABLE	127
ARTÍCULO 218.- SUJETO PASIVOS	127
ARTÍCULO 219.- TARIFA	127
ARTÍCULO 220.- PERIODO GRAVABLE	128
ARTÍCULO 221.- ADMINISTRACION, DISTRIBUCION Y BENEFICIARIOS	128
ARTÍCULO 222.- TARIFA EN DOLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS	128
TITULO XIII.....	128
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	128
CAPITULO I.....	128
ARTÍCULO 223.- DEFINICION	128
ARTÍCULO 224.- DESTINACION.....	129
ARTÍCULO 225.- HECHO GENERADOR	129
ARTÍCULO 226.- SUJETO PASIVO.....	130
ARTÍCULO 227.- EXCLUSIONES.....	130
ARTÍCULO 228.- BASE GRAVABLE.	130
ARTÍCULO 229.- TARIFA	131
ARTÍCULO 230.- CAUSACION.....	131
ARTÍCULO 231.- ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO.....	131
TITULO XIV	131
ESTAMPILLA PRO CULTURA	131
CAPITULO I.....	131
ARTÍCULO 232.- DEFINICION	131
ARTÍCULO 233.- DESTINACION.....	132
ARTÍCULO 234.- HECHO GENERADOR	132
ARTÍCULO 235.- EXCLUSIONES.....	133
ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO.....	134
ARTÍCULO 237.- BASE GRAVABLE	134
ARTÍCULO 238.- TARIFA	134
ARTÍCULO 239.- CAUSACION.....	134
ARTÍCULO 240.- ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO.....	134
TITULO XV	135
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.....	135
CAPITULO I	135
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	135

ARTÍCULO 241.- IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES	135
ARTÍCULO 242.- HECHO GENERADOR	135
ARTÍCULO 243.- SUJETOS PASIVOS	135
ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE	135
ARTÍCULO 245.- TARIFA	135
ARTÍCULO 246.- REGISTRO	135
TITULO XVI	136
SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	136
CAPITULO I	136
ARTICULO 247.- DEFINICION	136
ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR	136
ARTICULO 249.- SUJETO PASIVO.....	136
ARTÍCULO 250.- BASE GRAVABLE	136
ARTÍCULO 251.- TARIFA	136
ARTÍCULO 252.- SUERTE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL	137
ARTÍCULO 253.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.....	137
TITULO XVII	137
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	137
CAPITULO I	137
ARTÍCULO 254.- SOBRETASA BOMBERIL.....	137
ARTICULO 255.- HECHO GENERADOR	137
ARTICULO 256.- SUJETO PASIVO.....	137
ARTÍCULO 257.- BASE GRAVABLE	137
ARTÍCULO 258.- TARIFA	138
ARTÍCULO 259.- LIQUIDACION Y PAGO	138
ARTICULO 260.- DESTINACION.....	138
TITULO XVIII	138
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL	138
CAPITULO I	138
ARTÍCULO 261.- NATURALEZA Y OBJETO.....	138
ARTICULO 262.- HECHO GENERADOR	138
ARTICULO 263.- SUJETO ACTIVO.....	139
ARTICULO 264.- SUJETO PASIVO.....	139
ARTÍCULO 265.- ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCION Y RECAUDO.....	139
ARTICULO 266. BASE GRAVABLE	139
ARTICULO 267.- TARIFA	139
ARTICULO 268.- INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION	140
ARTICULO 269.- CARÁCTER REAL E INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO.....	140
ARTICULO 270. OBLIGACION DE REGISTRADORES	140
ARTÍCULO 271.- COBRO COACTIVO	140
TITULO XIX	141
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	141
CAPITULO I	141
ARTÍCULO 272.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	141
ARTÍCULO 273.- HECHOS GENERADORES.....	141
ARTICULO 274.- SUJETOS PASIVOS.....	142
ARTICULO 275.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.....	142
ARTÍCULO 276.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.	142
ARTÍCULO 277.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.....	143
ARTICULO 278.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.	143
ARTICULO 279.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	144
ARTICULO 280.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.....	144
ARTICULO 281.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	145
ARTÍCULO 282.- EXONERACIÓN.....	145

	8
TITULO XX	145
PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES..	145
ARTÍCULO 283.- DEFINICION	145
TITULO XXI	146
IMPUESTO A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	146
CAPITULO I	146
ARTÍCULO 284.- DEFINICION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	146
ARTÍCULO 285.- HECHO GENERADOR	146
ARTÍCULO 286.- SUJETO PASIVO.....	146
ARTÍCULO 287.- EXCLUSIONES.....	146
ARTÍCULO 288.- BASE GRAVABLE	147
ARTÍCULO 289.- TARIFA	147
ARTÍCULO 290.- PROHIBICIONES DE RIFAS PERMANENTES	147
ARTÍCULO 291.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS	147
ARTÍCULO 292.- CAUSACION.....	148
ARTÍCULO 293.- LIQUIDACION Y PAGO DEL GRAVAMEN.....	148
TITULO XXII	148
IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS.....	148
CAPITULO I	148
ARTÍCULO 294.- DEFINICION	148
ARTÍCULO 295.- HECHO GENERADOR	149
ARTÍCULO 296.- SUJETO PASIVO.....	149
ARTÍCULO 297.- BASE GRAVABLE	149
ARTÍCULO 298.- TARIFA	149
ARTÍCULO 299.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	149
ARTÍCULO 300.- OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR.....	149
ARTÍCULO 301.- OPORTUNIDAD DE PAGO.....	150
ARTÍCULO 302.- EXENCIONES.....	150
TITULO XXIII	150
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.....	150
CAPITULO I	150
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	150
ARTÍCULO 303.- IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.	150
ARTÍCULO 304.- HECHO GENERADOR.	151
ARTÍCULO 305.- SUJETOS PASIVOS.....	151
ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE.	151
ARTÍCULO 307.- TARIFA.	151
ARTÍCULO 308.- PAGO DEL GRAVAMEN.	151
ARTÍCULO 309.- CONTROL Y VIGILANCIA.	151
ARTÍCULO 310.- SELLO DE SEGURIDAD.	151
ARTÍCULO 311.- SANCIONES.....	152
TITULO XXIV	152
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	152
CAPITULO I	152
PUBLICACION DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL	152
ARTÍCULO 312.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.	152
ARTÍCULO 313.- TARIFA PARA PUBLICACION	152
ARTÍCULO 314.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL.	153
ARTÍCULO 315.- PERIODICIDAD.....	153
ARTÍCULO 316.- DE LOS RECURSOS.....	153
ARTÍCULO 317.- PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.	153
LIBRO SEGUNDO.....	154
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	154

TITULO I	154
DERECHOS Y OBLIGACIONES	154
ARTÍCULO 318.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA	154
ARTÍCULO 319.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.....	154
ARTÍCULO 320.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	154
ARTICULO 321.- OBLIGACIÓN DE RECIBIR A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	154
ARTÍCULO 322.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.....	155
ARTÍCULO 323.- DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS	155
ARTÍCULO 324.- FACULTADES DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA.	156
ARTICULO 325.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.	157
TÍTULO II	157
ACTUACION Y NORMAS GENERALES	157
CAPITULO I	158
NORMAS GENERALES.....	158
ARTÍCULO 326.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.....	158
ARTÍCULO 327.- IDENTIFICACION Y CONTROL.....	158
ARTÍCULO 328.- REPRESENTACION DE LAS PERSONA JURIDICAS.....	158
ARTÍCULO 329.- AGENCIA OFICIOSA.....	158
ARTÍCULO 330.- CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE DE RETENCION O SUJETO PASIVO.....	159
ARTÍCULO 331.- PRESENTACION DE ESCRITOS.....	159
ARTÍCULO 332.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE	159
ARTÍCULO 333.- TERMINOS DE RECIBO DE CORRESPONDENCIA	159
ARTÍCULO 334.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	159
ARTÍCULO 335.- DELEGACION DE FUNCIONES.....	160
ARTÍCULO 336.- ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	160
CAPITULO II	160
NOTIFICACIONES.....	160
ARTÍCULO 337.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.....	160
ARTÍCULO 338.- DIRECCION PROCESAL.....	161
ARTÍCULO 339.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRON EN MATERIA TRIBUTARIA. .	161
ARTÍCULO 340.- NOTIFICACION POR CORREO	161
ARTÍCULO 341.- CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.	162
ARTÍCULO 342.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	162
ARTÍCULO 343.- NOTIFICACION PERSONAL.....	162
ARTÍCULO 344.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	162
CAPITULO III	163
INTERCAMBIO Y RESERVA DE LA INFORMACION	163
ARTÍCULO 345.- INTERCAMBIO DE INFORMACION PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.	163
ARTÍCULO 346.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LA ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE LA INFORMACION TRIBUTARIA.....	163
CAPITULO IV	164
NORMAS COMUNES.	164
ARTICULO 347.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.....	164
ARTÍCULO 348.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES...	164
ARTÍCULO 349.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.	165
ARTICULO 350.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	165
CAPITULO V.....	165
CORRECCIONES	165

ARTÍCULO 351.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR.....	165
ARTÍCULO 352.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....	167
ARTÍCULO 353.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.....	168
ARTÍCULO 354.- CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES PRIVADAS DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	168
TÍTULO III.....	168
SANCIONES.....	168
CAPITULO I.....	168
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	168
ARTÍCULO 355.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....	168
ARTÍCULO 356.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.....	169
ARTÍCULO 357.- SANCION MINIMA.....	169
CAPITULO II.....	169
INTERESES MORATORIOS.....	169
ARTÍCULO 358.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.....	170
ARTÍCULO 359.- DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.....	170
ARTÍCULO 360.- SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS.....	170
ARTÍCULO 361.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.....	170
CAPITULO III.....	171
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIA.....	171
ARTÍCULO 362.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.....	171
ARTÍCULO 363.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.....	172
ARTÍCULO 364.- SANCION POR NO DECLARAR.....	173
ARTÍCULO 365.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.....	173
ARTÍCULO 366.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.....	174
ARTÍCULO 367.- SANCION POR INEXACTITUD.....	175
ARTÍCULO 368.- SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION.....	176
ARTÍCULO 369.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.....	176
ARTÍCULO 370.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.....	176
CAPITULO IV.....	176
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS.....	176
ARTÍCULO 371.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.....	177
ARTÍCULO 372.- SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.....	177
ARTÍCULO 373.- SANCION POR NO FACTURAR.....	178
ARTÍCULO 374.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.....	178
CAPITULO V.....	178
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	178
ARTÍCULO 375.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.....	178
ARTÍCULO 376.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	179
ARTÍCULO 377.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.....	179
ARTÍCULO 378.- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	180
ARTÍCULO 379.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	181
ARTÍCULO 380.- SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES....	181
CAPITULO VI.....	181
SANCIONES ESPECÍFICAS A CADA TRIBUTO.....	181
ARTÍCULO 381.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....	182
ARTÍCULO 382.- SANCION POR MEJORAS NO INCORPORADAS.....	182
ARTÍCULO 383.- REQUERIMIENTO PREVIO POR NO INCORPORAR AL AVALUO CATASTRAL MEJORAS EFECTUADAS A LOS INMUEBLES.....	182

ARTÍCULO 384.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION Y MATRICULA EN EL REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL E INSCRIPCION Y MATRICULA OFICIOSA	183
ARTÍCULO 385.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASION	184
ARTÍCULO 386.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	184
ARTÍCULO 387.- JUEGOS PERMITIDOS SIN PERMISO	185
ARTÍCULO 388.- JUEGOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS	185
ARTÍCULO 389.- SANCION POR VIOLAR PROHIBICIONES EN RELACION CON LOS JUEGOS PERMITIDOS.	185
ARTÍCULO 390.- SANCION GENERAL.....	186
ARTÍCULO 391.- MULTA Y SUSPENSION DE ESPECTACULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL	186
ARTÍCULO 392.- RIFAS SIN AUTORIZACION.....	186
ARTÍCULO 393.- INSOLVENCIA.	186
ARTÍCULO 394.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA	187
ARTÍCULO 395.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA	188
CAPITULO VII.....	188
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS	188
ARTÍCULO 396.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN LA EXIGENCIA DE PAZ Y SALVO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.....	188
CAPITULO VIII.....	188
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR	188
ARTÍCULO 397.- ERRORES DE VERIFICACION	189
ARTÍCULO 398.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA	189
ARTÍCULO 399.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION	190
ARTÍCULO 400.- TRASLADO DE CARGOS Y RECURSO	190
TÍTULO IV.....	190
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.....	190
CAPÍTULO I	190
NORMAS GENERALES.....	191
ARTÍCULO 401.- FACULTAD DE FISCALIZACION E INVESTIGACION	191
ARTÍCULO 402.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	191
ARTÍCULO 403.- IMPLANTACION DE SISTEMAS DE CONTROL	191
ARTÍCULO 404.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.....	192
ARTÍCULO 405.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	192
ARTÍCULO 406.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO ABLIGAN A LA ADMINISTRACION	192
ARTÍCULO 407.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.....	193
ARTÍCULO 408.- FACULTAD PARA DESCONOCER EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE PARTES DE INTERES SOCIAL.....	193
ARTÍCULO 409.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONNES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	193
ARTÍCULO 410.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.....	194
ARTÍCULO 411.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.....	194
ARTÍCULO 412.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTE	195
ARTÍCULO 413.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	195
ARTÍCULO 414.- PERIODOS DE FISCALIZACION	195
ARTÍCULO 415.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACION PUEDEN REFERIRSE A MAS DE UN IMPUESTO.....	195
CAPÍTULO II	195
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.....	195
ARTÍCULO 416.- ERROR ARITMETICO	195

	12
ARTÍCULO 417.- FACULTAD DE CORRECCION.....	196
ARTÍCULO 418.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRATICARSE LA CORRECCION.....	196
ARTÍCULO 419.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.....	196
ARTÍCULO 420.- CORRECCION DE SANCIONES.....	196
CAPÍTULO III.....	197
LIQUIDACION DE REVISION.....	197
ARTÍCULO 421.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.....	197
ARTÍCULO 422.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.....	197
ARTÍCULO 423.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....	197
ARTÍCULO 424.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....	197
ARTÍCULO 425.- SUSPENSION DEL TÉRMINO.....	197
ARTÍCULO 426.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	198
ARTÍCULO 427.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	198
ARTÍCULO 428.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL..	198
ARTÍCULO 429.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.....	199
ARTÍCULO 430.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.....	199
ARTÍCULO 431.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.....	199
ARTÍCULO 432.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.....	200
ARTÍCULO 433.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.....	200
CAPÍTULO IV.....	200
LIQUIDACION DE AFORO.....	200
ARTÍCULO 434.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	201
ARTÍCULO 435.- CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	201
ARTÍCULO 436.- LIQUIDACION DE AFORO.....	201
ARTÍCULO 437.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.....	201
ARTÍCULO 439.- EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESOS DE DETERMINACION OFICIAL.....	202
TÍTULO V.....	203
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.....	203
CAPITULO I.....	203
ARTÍCULO 440.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.....	203
ARTÍCULO 441.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.....	203
ARTÍCULO 442.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.....	204
ARTÍCULO 443.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	204
ARTÍCULO 444.- PRESENTACION DEL RECURSO.....	204
ARTÍCULO 445.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.....	205
ARTÍCULO 446.- INADMISION DEL RECURSO.....	205
ARTÍCULO 447.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	205
ARTÍCULO 448.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.....	205
ARTÍCULO 449.- CAUSALES DE NULIDAD.....	205
ARTÍCULO 450.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	206
ARTÍCULO 451.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	206
ARTÍCULO 453.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	206
ARTÍCULO 454.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	207
ARTÍCULO 455.- REVOCATORIA DIRECTA.....	207
ARTÍCULO 456.- OPORTUNIDAD.....	207
ARTÍCULO 457.- COMPETENCIA.....	207
ARTÍCULO 458.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.....	207
ARTÍCULO 459.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.....	208

ARTÍCULO 460.- RECURSOS EQUIVOCADOS	208
TÍTULO VI.....	208
RÉGIMEN PROBATORIO	208
CAPÍTULO I.....	208
DISPOSICIONES GENERALES.....	208
ARTÍCULO 461.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.....	208
ARTÍCULO 462.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	208
ARTÍCULO 463.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	209
ARTÍCULO 464.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	209
ARTÍCULO 465.- PRESUNCION DE VERACIDAD.....	209
CAPÍTULO II.....	210
MEDIOS DE PRUEBA	210
ARTÍCULO 466.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	210
ARTÍCULO 467.- CONFESION FICTA O PRESUNTA	210
ARTÍCULO 468.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.....	210
CAPITULO III	211
TESTIMONIO.....	211
ARTÍCULO 469.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.....	211
ARTÍCULO 470.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.....	211
ARTÍCULO 471.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	211
ARTÍCULO 472.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA	211
CAPITULO IV.....	212
INDICIOS Y PRESUNCIONES	212
ARTÍCULO 473.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	212
ARTÍCULO 474.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS	212
ARTÍCULO 475.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.....	212
CAPÍTULO V.....	212
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS POR VENTAS.....	212
ARTÍCULO 476.- LAS PRESUENCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	213
ARTÍCULO 477.- PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.....	213
ARTÍCULO 478.- PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.....	213
ARTÍCULO 479.- PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS.....	214
ARTÍCULO 480.- PRESUNSION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS	214
ARTÍCULO 481.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.....	214
ARTÍCULO 482.- PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION.....	214
CAPÍTULO VI.....	214
DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO.....	214
ARTÍCULO 483.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA	215
CAPÍTULO VII.....	215
PRUEBA DOCUMENTAL	215
ARTÍCULO 484.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.....	215
ARTÍCULO 485.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.....	216

ARTÍCULO 486.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	216
ARTÍCULO 487.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	216
ARTÍCULO 488.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA	216
ARTÍCULO 489.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.....	217
CAPÍTULO VIII.....	217
PRUEBA CONTABLE	217
ARTÍCULO 490.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	217
ARTÍCULO 491.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.....	217
ARTÍCULO 492.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	217
ARTÍCULO 493.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION	218
ARTÍCULO 494.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.....	218
ARTÍCULO 495.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	218
CAPÍTULO IX.....	218
INSPECCION TRIBUTARIA.....	218
ARTÍCULO 496.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.....	219
ARTÍCULO 497.- INSPECCION TRIBUTARIA.....	219
ARTÍCULO 498.- FACULTADES DE REGISTRO.....	220
ARTÍCULO 499.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	220
ARTÍCULO 500.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	220
ARTÍCULO 501.- INSPECCION CONTABLE.....	221
ARTÍCULO 502.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.....	221
CAPÍTULO X.....	221
PRUEBA PERICIAL.....	221
ARTÍCULO 503.- DESIGNACION DE PERITOS.....	222
ARTÍCULO 504.- VALORACION DEL DICTAMEN	222
CAPÍTULO XI.....	222
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES	222
ARTÍCULO 505.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION.....	222
TÍTULO VII.....	222
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	222
CAPÍTULO I.....	222
SOLUCION O PAGO	222
ARTÍCULO 506.- LUGAR DE PAGO.....	223
ARTÍCULO 507.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS.....	223
ARTÍCULO 508.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS	224
ARTÍCULO 509.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	224
ARTÍCULO 510.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.....	224
CAPÍTULO II	225
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES	225
ARTÍCULO 511.- PLAZOS	225
CAPÍTULO III	225
ACUERDOS DE PAGO.....	225
ARTÍCULO 512.- FACILIDADES DE PAGO	225
ARTÍCULO 513.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.....	226
ARTÍCULO 514.- COBRO DE GARANTIAS	226
ARTÍCULO 515.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.....	227
CAPÍTULO IV.....	227
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES.....	227
ARTÍCULO 516.- COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.....	227
ARTÍCULO 517.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.....	227

CAPÍTULO V	228
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.....	228
ARTÍCULO 518. TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.....	228
ARTÍCULO 519.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION	228
ARTÍCULO 520.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR	
NI DEVOLVER	229
CAPÍTULO VI.....	229
REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	229
ARTÍCULO 521.- FACULTAD DE LA ADMINISTRACION	229
TÍTULO VIII.....	230
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	230
CAPÍTULO I	230
DISPOSICIONES GENERALES	230
ARTÍCULO 522.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	230
ARTÍCULO 523.- COMPETENCIA FUNCIONAL	230
ARTÍCULO 524.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	230
ARTÍCULO 525.- MANDAMIENTO DE PAGO	230
ARTÍCULO 526.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO.....	231
ARTÍCULO 527.- TITULOS EJECUTIVOS.....	231
ARTÍCULO 528.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	232
ARTÍCULO 529.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS	232
ARTÍCULO 530.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	232
ARTÍCULO 531.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	233
ARTÍCULO 532.- EXCEPCIONES	233
ARTÍCULO 533.- TRAMITE DE EXCEPCIONES.....	233
ARTÍCULO 534.- EXCEPCIONES PROBADAS.....	233
ARTÍCULO 535.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	234
ARTÍCULO 536.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	
.....	234
ARTÍCULO 537.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO	234
ARTÍCULO 538.- ORDEN DE EJECUCION.....	234
ARTÍCULO 539.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	235
ARTÍCULO 540.- MEDIDAS PREVENTIVAS	235
ARTÍCULO 541.- LÍMITE DE EMBARGOS	236
ARTÍCULO 542.- REGISTRO DEL EMBARGO	236
ARTÍCULO 543.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.....	236
ARTÍCULO 544.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.....	238
ARTÍCULO 545.- OPOSICION AL SECUESTRO	238
ARTÍCULO 546.- REMATE DE BIENES Y DACION EN PAGO	238
ARTÍCULO 547.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.....	239
ARTÍCULO 548.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA	239
ARTÍCULO 549.- AUXILIARES	239
ARTÍCULO 550.- APLICACIÓN DE DEPOSITOS.....	240
TÍTULO IX.....	240
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION.....	240
CAPÍTULO I.....	240
DISPOSICIONES GENERALES	240
ARTÍCULO 551.- EN LOS PROCESOS DE SUCESION	240
ARTÍCULO 552.- CONCORDATOS	241
ARTÍCULO 553.- EN OTROS PROCESOS	241
ARTÍCULO 554.- EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES.....	242
ARTÍCULO 555.- PERSONERIA DEL FUNCIONARIO.....	242
ARTÍCULO 556.- INDEPENDENCIAS DE PROCESOS	243
ARTÍCULO 557.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.....	243
ARTÍCULO 558.- PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	243
ARTÍCULO 559.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.....	243

ARTÍCULO 560.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.....	243
TÍTULO X.....	244
DEVOLUCIONES	244
CAPÍTULO I	244
DISPOSICIONES GENERALES	244
ARTÍCULO 561.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR	244
ARTÍCULO 562.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS	244
ARTÍCULO 563.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	244
ARTÍCULO 565.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION	245
ARTÍCULO 567.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPESACION.....	246
ARTÍCULO 568.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.....	247
ARTÍCULO 569.- AUTO INADMISORIO	248
ARTÍCULO 570.- DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS	248
ARTÍCULO 571.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA	248
ARTÍCULO 572.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION	249
ARTÍCULO 573.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION	249
ARTÍCULO 574.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	249
ARTÍCULO 575.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES	250
ARTÍCULO 576.- APROPIACION PRESUPUESTAL PARA LAS DEVOLUCIONES.....	250
TÍTULO XI.....	250
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	250
CAPÍTULO I	250
DISPOSICIONES GENERALES	250
ARTÍCULO 577.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS	250
ARTÍCULO 578.- FACULTADES Y APLICACIÓN DE NORMAS	250

ACUERDO No. 103
(Diciembre 18 de 2010)
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, EXPIDE Y CODIFICA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON, SANTANDER., En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los Artículos 313 y 338 de la C.N., y las Leyes 14 de 1.983 y Ley 44 de 1.990 y 136 de 1.994, y

CONSIDERANDO:

A. Que según lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

B. Que según lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 del 2 de Junio de 1994 es una atribución legal de los Concejos Municipales, establecer reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley

C. Que en materia tributaria en el Municipio de Giron - Santander, se encuentra vigente actualmente el Acuerdo No. 034 de Diciembre 31 de 2005.

D. Que la Administración con respecto al estatuto actual, considera y ha llegado a la conclusión que debe ser replanteado en algunos aspectos para convertirlo en un verdadero Estatuto Tributario Municipal que asegure la pronta y correcta recaudación de los Impuestos Municipales y defina en forma clara y precisa las normas jurídicas que rigen las relaciones tributarias entre el Municipio y los contribuyentes;

E. Que es obligación del Cabildo Municipal disponer lo concerniente a la buena marcha de la Administración Municipal,

ACUERDA

El siguiente será el texto del Estatuto Tributario del Municipio de Giron - Santander

ESTATUTO TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

CAPITULO I.

DEL CONTENIDO Y BASES LEGALES.

ARTÍCULO 1.- CONTENIDO.

El Estatuto Tributario del Municipio de Giron - Santander contiene el conjunto de principios, de normas jurídicas y de reglas generales que son necesarias para determinar todos los tributos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales o parafiscales que son de propiedad del Municipio de Giron - Santander, por virtud de disposiciones Constitucionales y legales, y la forma de su fijación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y administración, no solo en cuanto a sus aspectos sustantivos sino también en cuanto a los aspectos adjetivos o procedimentales en relación con todos los contribuyentes obligados a su pago, y la forma del ejercicio de los derechos y obligaciones tanto del ente Municipal como de los sujetos pasivos en el proceso de investigación y de fiscalización tributaria.

ARTÍCULO 2.- DETERMINACIÓN DEL PODER IMPOSITIVO.

La facultad impositiva del Municipio de Giron – Santander, se deriva directamente de los siguientes fundamentos constitucionales y legales, a saber:

a.-El Municipio de Giron – Santander, tiene el poder de imposición derivado, el cual debe ejercer dentro de los límites que le fije la Constitución Política y la ley en sentido general;

b.-Solamente el Congreso de Colombia puede crear tributos o autorizar a las Asambleas Departamentales y el Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción, y

c.-El Sistema Tributario Municipal se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y en la irretroactividad de la Ley tributaria desde el punto de vista sustantivo, lo cual no obsta para que los aspectos procedimentales sean de aplicación general inmediata, de conformidad con los principios generales del derecho y de la hermenéutica jurídica.

ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Corresponde únicamente al Concejo Municipal de Giron, de conformidad con los Artículos 338 y 313 de la Constitución Nacional, la atribución legal de imponer tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales para el Tesoro municipal, dentro de los límites señalados por la Constitución Política y las leyes, y reglamentar su recaudo e inversión.

En todos los casos, se deberán señalar en forma expresa los sujetos activos y pasivos, los hechos imponible, generadores o gravados, las bases gravables y las tarifas.

ARTICULO 4.- OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS

Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Giron, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Giron, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Giron. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA.

Todo impuesto tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley o acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio.

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas y contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO. 7.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del presente Estatuto rigen y son obligatorias dentro de todo el territorio del Municipio de Giron - Santander

ARTICULO. 8.- SUJECIÓN A LA LEY.

Las normas contenidas en el presente Estatuto sobre tributos, impuestos, tasas y contribuciones y demás rentas municipales, están condicionadas a la Constitución Nacional, las leyes y ordenanzas, y a la decisión del Concejo Municipal de Giron, que solo podrá ejercerlas dentro del ámbito de autorización de las mismas, así como el régimen de las exoneraciones o exenciones y en general toda clase de derechos y obligaciones y las sanciones por el incumplimiento de los deberes tributarios sustanciales o formales.

ARTÍCULO 9.- DE LOS PODERES DE RECAUDO, INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA VIGILANCIA FISCAL.

La liquidación, cobro y recaudo de los ingresos Municipales corresponderá a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería Municipal, en lo pertinente.

Las facultades de investigación y fiscalización Tributarias, y la facultad de imponer sanciones, corresponderán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las etapas del proceso tributario estarán sometidas en un todo a la plenitud de las disposiciones que la ley y las normas legales dispongan, en especial a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 10.- ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS

Corresponde al Municipio de Giron, a través de los órganos competentes de la administración Municipal, el recaudo, manejo e inversión de sus impuestos y rentas municipales, con el objetivo básico de lograr el bienestar general de la comunidad y el cumplimiento de los Planes y Programas de Desarrollo que le señalen la Constitución Nacional, las Leyes de la República y los Acuerdos Municipales.

Tales objetivos se cumplirán especialmente a través del Plan de Desarrollo Municipal y del Programa de Gobierno.

ARTICULO. 11.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente Estatuto y su objeto es el pago del impuesto.

ARTICULO. 12.- SUJETO ACTIVO

Está representado por el Municipio de Giron, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.

ARTICULO 13.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho respectos de las cuales se cumplan los presupuestos de hecho para el pago del tributo.

ARTICULO 14.- DEL PAGO DEL IMPUESTO.

El pago de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales de que trata este Estatuto se efectuará en la Tesorería Municipal de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido.

Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios, establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

ARTÍCULO 15.- EXENCIONES.

Se entiende por exención la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal determinar las exenciones de conformidad con los planes de Desarrollo Municipal y del Plan de Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrán exceder de diez años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

CAPITULO II**DE LAS RENTAS MUNICIPALES.****ARTÍCULO 16.- CLASES DE RENTAS DEL MUNICIPIO.**

Configuran los ingresos del Municipio de Giron - Santander

I.- Los Ingresos o Rentas Corrientes, que se clasifican en:

- a.- Ingresos o Rentas Tributarias;
- b.- Los ingresos o Rentas No tributarias;
- c.-El situado fiscal o Las transferencias;
- d.-Las rentas contractuales

II.- Las Rentas o Recursos de Capital;

III.- Los Recursos del Balance.

DE LA ENUMERACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y DE LAS DEFINICIONES.

ARTÍCULO 17. - ENUMERACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES DIRECTOS E INDIRECTOS.

Los Tributos Municipales directos e indirectos se clasifican en:

1. - Impuesto Predial Unificado
2. - Impuesto de Industria y Comercio
3. - Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
4. - Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
5. - Impuesto de Delineación Urbana
6. -Impuesto al Consumo de Combustible Automotor – Sobretasa a la Gasolina.
7. - Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
8. - Impuesto de Deguello de Ganado Menor
- 9.- Contribución Sobre Contratos de Obras Públicas
- 10.- Impuesto de Alumbrado Público
- 11.- Impuesto al Transporte de Hidrocarburos
- 12.- Estampilla Para Bienestar del Adulto Mayor
- 13.- Estampilla Pro - Cultura
- 14.- Impuesto de Registro Marcas y Herretes
- 15.- Contribución de Valorización Municipal
- 16.- Participación en la Plusvalía
- 17.- Impuesto a Juegos de Suerte y Azar
- 18.- Impuesto de Juegos permitidos
- 19.- Impuesto de Pesas y Medidas

ARTÍCULO 18.- ENUMERACIÓN DE OTRAS RENTAS O INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

Son igualmente tributos Municipales las rentas o ingresos tributarios o no tributarios conocidas como: las Tasas, Sobretasas, Contribuciones, los Derechos y las Multas, que se creen o llegaren a crear por virtud de una autorización legal.

ARTÍCULO 19.- ENUMERACIÓN DE LAS TASAS Y SERVICIOS

Son tasas Municipales entre otras las siguientes: Servicio Técnicos de Planeación Municipal, Sobretasa Bomberil, Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).

Relacion de las tasas, servicios y derechos:

1. – Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional (CDMB)
2. – Sobretasa Bomberil
3. – Servicios Técnicos de Planeación
4. – Expedición de Documentos
5. – Publicación en la Gaceta Municipal

ARTÍCULO 20.- DEFINICIÓN DEL GRAVAMEN TASAS Y DERECHOS.

Se denominan tasas y derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o el otorgamiento de una autorización de carácter oficial que se le conceda a una persona jurídica o natural y solo respecto de quien haga uso del mismo.

Los derechos se cobran por los actos de expedición de documentos y especies.

ARTÍCULO 21.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Es el cobro de sumas de dinero que hace el Municipio por concepto de la expedición de documentos oficiales por concepto de trámites administrativos que culminen en la aprobación u otorgamiento de registros, autorizaciones, licencias o permisos y por la prestación directa de servicios oficiales exclusivos a cargo de las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 22.- ESPECIES.

Es el cobro que hace el Municipio por la venta o expedición de estampillas municipales y demás formas impresas requeridas para trámites de carácter oficial.

ARTÍCULO 23.- CONTRIBUCIONES.

Las contribuciones son las sumas de dinero que pagan las personas naturales o jurídicas para cubrir el costo de una obra o conjunto de obras realizadas por la Administración Municipal, que los beneficie como propietarios de ciertos bienes.

ARTÍCULO 24.- MULTAS.

Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 25.- CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS.

Las multas se clasifican así:

- a. De Gobierno;
- b. De Urbanismo;
- c. De Hacienda;
- d. De pesas y medidas, y
- e. De Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 26.- RENTAS CONTRACTUALES.

Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 27.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES.

Las rentas contractuales se clasifican así:

a.- Arrendamientos o alquileres;

b.- Rendimientos Financieros.

ARTÍCULO 28.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.

Los arrendamientos o alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por el hecho de conceder conforme a las normas legales, el uso y goce de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, o de maquinarias y equipos.

ARTÍCULO 29.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Los rendimientos financieros son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones financieras y comerciales y están representados por intereses o réditos, obtenidos en desarrollo de actividades previamente autorizadas.

ARTÍCULO 30.- PARTICIPACIONES.

Las participaciones, regalías y/o compensaciones son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter nacional o departamental.

Se entiende por regalías y/o compensaciones el valor de las participaciones o contraprestaciones económicas a que tiene derecho el Municipio por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del estado Colombiano.

ARTÍCULO 31.- APORTES.

Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes del Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y que estas hacen a favor del Municipio de Giron, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32.- RENTAS DE CAPITAL.

Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales, comerciales o mixtas de propiedad o en las que tiene participación el Municipio, los recursos del balance del tesoro y el monto de los recursos de los créditos internos y externos obtenidos, autorizados y debidamente contratados.

ARTÍCULO 33.- VENTA DE ACTIVOS.

La venta de activos es el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes muebles e inmuebles registrados como Activos del Municipio de Giron a saber:

- a. La venta de bonos, títulos de capitalización y acciones, y
- b. El producto de venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio e incluidos como operación comercial.

ARTICULO 34.- UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y MIXTAS DEL MUNICIPIO O CON PARTICIPACIÓN DEL MISMO.

Son las sumas de dinero que resultan de las utilidades de las empresas industriales, comerciales y mixtas de propiedad del Municipio o en las que tiene participación, que según lo dispuesto por el Concejo Municipal deben pasar a formar parte de los recursos del presupuesto general del Municipio.

TITULO II**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO****ARTICULO 35. - DEFINICIÓN.**

El impuesto predial unificado es un gravamen autorizado por la ley 44 de diciembre 18 de 1990 que recae sobre la propiedad o posesión de toda clase de bienes inmuebles y su valor anual está determinado por la

aplicación de las tarifas que en este mismo Estatuto se establecen, sobre el valor del avalúo practicado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por el auto-avalúo presentado por el propio contribuyente, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes.

El impuesto predial unificado comprende:

- a. El impuesto predial regulado por el código de régimen municipal a que alude el decreto 1333 de 1.986 y demás normas complementarias.
- b. El impuesto de parques y arborización regulado en el código de régimen municipal a que alude el decreto 1333 de 1.986.
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creada por la Ley 9 de 1.986.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1.941 y 9 de 1.989

ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye el derecho de propiedad o la posesión de un predio, por parte del contribuyente, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 37.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas, las entidades de derecho público, las sucesiones ilíquidas o las sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de predios en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE.

El Impuesto predial unificado se liquidará anualmente con base en el último avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en el auto-avalúo según las disposiciones contenidas en la ley 44 de diciembre 18 de 1990.

ARTÍCULO 39.- MATERIA IMPONIBLE.

El impuesto predial unificado recae sobre la propiedad o posesión inmueble rural o urbana ubicada en jurisdicción del Municipio, incluidos los predios de propiedad de los establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental.

ARTÍCULO 40.- RÉGIMEN CATASTRAL.

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones.

ARTÍCULO 41.- DEFINICIÓN DE PREDIO.

Denomínase predio el bien inmueble perteneciente a un contribuyente y situado en el municipio, que posee la misma identidad jurídica aunque se halle separado por otro predio público o privado.

ARTICULO 42.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS POR RAZÓN DE SU UBICACIÓN.

De acuerdo con su ubicación, los predios se clasifican en urbanos y rurales, así:

Predio urbano: Es el que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio.

Predio rural: Es el que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

ARTICULO 43.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO.

Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble

de acuerdo con los respectivos planos y el Reglamento de Propiedad Horizontal respectivo.

ARTÍCULO 44.- URBANIZACIÓN.

Entiéndese por urbanización el desarrollo mediante construcción de vivienda, o el fraccionamiento material de un inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, debidamente autorizada según las normas y reglamentos urbanísticos.

ARTÍCULO 45.- PARCELACIÓN.

Entiéndese por parcelación el fraccionamiento de un inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, con infraestructura de servicios o sin ellos, y destinado a la venta por parcelas, con la debida autorización legal.

ARTÍCULO 46.- ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES.

Las definiciones contenidas en los artículos 41 al 45 del presente Estatuto están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras, prevalecerán las definiciones señaladas por el régimen catastral.

ARTICULO 47.- DE LOS PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

Para los efectos del presente Estatuto se entienden como predios urbanizados no edificados, los que no tienen ninguna edificación construida y están ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos.

ARTICULO 48.- DE LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Para los efectos del presente Estatuto se entienden como predios urbanizables no urbanizados, los desprovistos de obras de urbanización respecto de los cuales no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1.- Que sus licencias de urbanización hayan sido otorgadas por la Secretaría de Planeación;

- 2.- Que en relación con las obras de urbanismo contempladas en dichos proyectos, el propietario haya otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las mismas dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios expedidos por la autoridad competente.

PARAGRAFO

El Concejo Municipal tomará las previsiones que sean del caso para evitar y prevenir el establecimiento de Urbanizaciones ilegales.

ARTICULO 49.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TARIFARIOS.

Para los efectos de las tarifas diferenciales y progresivas a que se refiere el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, los predios se clasifican así:

- 1.- Por su ubicación en:
 - 1.1.- Rurales;
 - 1.2.- Urbanos.

2. Por su estrato socioeconómico, en el sector urbano en:
 - 2.1.- ESTRATO 1: BAJO - BAJO
 - 2.2.- ESTRATO 2: BAJO
 - 2.3.- ESTRATO 3: MEDIO - BAJO
 - 2.4.- ESTRATO 4: MEDIO
 - 2.5.- ESTRATO 5: MEDIO - ALTO
 - 2.6.- ESTRATO 6: ALTO

3. Por los usos del suelo, en el sector urbano en:

- 3.1.- Habitacionales: Predios destinados exclusivamente a vivienda.
- 3.2.- Comerciales: Predios destinados al intercambio de bienes y/o a la prestación de servicios.
- 3.3.- Industriales: Predios destinados a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.
- 3.4.- Institucionales: Predios destinados a la prestación de servicios sociales, asistenciales y administrativos.
- 3.5.- Recreacionales: Predios destinados al esparcimiento y recreación, tales como: clubes, centros deportivos y de espectáculos, y parques de diversión.
- 3.6.- Mixtos y otros: Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y/o una actividad no clasificada en los otros grupos.
4. Los predios urbanos no desarrollados se clasifican en:
- 4.1. Urbanizables no urbanizados;
- 4.2. Urbanizados no edificados.

ARTICULO 50.- DEL PAGO DEL IMPUESTO.

La liquidación, cobro y pago del impuesto predial unificado se efectuará en la Tesorería Municipal, se causará a partir del primero de enero del respectivo año fiscal y será exigible su cancelación en cuotas semestrales así: La correspondiente al primer semestre en el mes de Enero, y la correspondiente al segundo semestre en el mes de Julio. Lo anterior sin perjuicio de que su pago se efectue según las disposiciones que el Concejo Municipal establezca.

ARTICULO 51: INCENTIVO TRIBUTARIO IMPUESTO PREDIAL

Los incentivos tributarios por pronto y total pago concedidos a los contribuyentes responsables del Impuesto Predial Unificado serán los que

disponga el Concejo Municipal por proyecto de Acuerdo presentado a iniciativa del Ejecutivo.

ARTÍCULO 52.- SANCIÓN POR MORA.

Los contribuyentes que no cancelen oportunamente el impuesto predial unificado a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo establecido al respecto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores resultantes de las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente.

TARIFAS.

ARTÍCULO 53.- TARIFA PARA LOS PREDIOS RURALES.

La tarifa del Impuesto predial unificado para los predios rurales en general será del ocho por mil (8 x1.000) anual.

ARTICULO 54.- TARIFA PARA LOS PREDIOS RURALES CON DESTINACION DIFERENTE A LA EXPLOTACION AGRICOLA, AVICOLA Y PECUARIA

La tarifa del Impuesto predial unificado para los predios rurales con destinacion diferente a la explotacion agrícola, avícola y pecuaria sera del quince por mil (15x1.000) anual.

ARTICULO 55.- TARIFAS PARA LOS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

De acuerdo con el uso del suelo, las tarifas para los predios urbanos edificados serán las siguientes:

PREDIO SEGÚN EL USO DEL SUELO Y ESTRATO: TARIFA ANUAL

HABITACIONALES E INSTITUCIONALES	Estrato 1	6.0 por mil
	Estrato 2	6.0 por mil
	Estrato 3	6.0 por mil
	Estrato 4	7.0 por mil
	Estrato 5	10.0 por mil
	Estrato 6	11.0 por mil
INDUSTRIALES		8,0 por mil
COMERCIALES Y RECREACIONALES		7.0 por mil
MIXTOS Y OTROS		6,0 por mil

ARTICULO 56.- TARIFA PARA LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

La tarifa para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, será del treinta por mil (30 x 1.000) anual.

PARAGRAFO

Se exceptúan de esta tarifa estipulada en el Artículo inmediatamente anterior los predios iguales y/o menores de 90 Metros Cuadrados de extensión. Estos predios pagarán una tarifa del 8 por mil.

ARTICULO 57. - PREDIOS MATERIA DE TRATAMIENTO TRIBUTARIO ESPECIAL.-

Se consideran sometidos a tratamiento tributario especial para los efectos del impuesto predial unificado, y por consiguiente estarán exentos del pago del tributo, los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad;
2. Los predios del municipio

3. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano;
4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva;
5. Los predios de propiedad de toda clase de iglesias o comunidades religiosas a las que la ley colombiana otorga personería jurídica, que sean templos y que estén destinados exclusivamente al culto religioso, y/o a obras de exclusiva beneficiencia, casas pastorales, episcopales y arzobispales, curales y educativas.
6. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
7. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, Defensa Civil y Cruz Roja Colombiana destinados exclusivamente a su funcionamiento.
8. Los predios donde las madres comunitarias desarrollen tales actividades

PARÁGRAFO.

Las exenciones previstas en los numerales 3 y 4 permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

Las referidas en los numerales 5 al 8 regirán por el término de diez (10) años contados a partir del primero (1o.) de Enero de 2011.

ARTICULO 58. EXCLUSIONES Y EXENCIONES

Los predios descritos en el Artículo inmediatamente anterior, en los numerales 1, 2, 3 y 4 se encuentran excluidos del impuesto predial, por lo tanto respecto a ellos no se generara el mismo, mientras que los predios que se encuentran descritos en los numerales 5, 6, 7 y 8, si generaran impuesto, aunque pueden exonerarse y/o excluirse de su pago presentando solicitud

ante la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de que la solicitud deba ser presentada anualmente para la renovación de la exención.

PARAGRAFO. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial unificado que no presenten la solicitud de exención a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia no tendrán derecho al otorgamiento de la exención, debiendo cancelar la misma. Para el otorgamiento del beneficio tributario además el propietario o responsable deberá estar a paz y salvo con deudas anteriores poseídas con el fisco.

ARTÍCULO 59.- INFORMACION PREDIOS EXENTOS

La Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilará, archivará y elaborará un listado, y llevará un registro único de los predios exentos.

ARTÍCULO 60.- VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN.

Cuando por cualquier razón cesen los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio fiscal, todo propietario o poseedor de predios materia de exención, deberá informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante escrito presentado dentro de los treinta días (30) siguientes a la novedad, para que se proceda a diligenciar la correspondiente modificación.

A falta del informe presentado por el propietario o poseedor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier tiempo, verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención y, en caso contrario derogar la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el período en que no se reunieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención, a prorrata del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTICULO 61.- DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado semestral o anual expedido por la Tesorería General del Municipio, según sea el caso.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirán por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del correspondiente certificado de paz y salvo semestral o anual expedido por la Tesorería Municipal, según sea el caso.

ARTICULO 62.- REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.

Para la expedición del certificado de Paz y salvo a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente y/o responsable haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, hasta en el respectivo semestre en el que se expide dicho documento y en relación al predio materia de la solicitud.

ARTICULO 63.- VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

El Certificado de Paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre o año gravable o año fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

ARTÍCULO 64.- INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

La Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga su veces deberá informar a la Oficina Seccional de Catastro, antes del día 30 de Junio y 30

Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 65.- REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 66.- AUTO-AVALÚOS.

Los propietarios o poseedores de inmuebles con mejoras pueden presentar, antes del 30 de Junio de cada año, la estimación del avalúo de los inmuebles de su propiedad ante la Oficina Seccional de Catastro. Este auto-avalúo no puede ser inferior al avalúo vigente.

ARTÍCULO 67.- MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Planeación Municipal y a la oficina seccional de catastro el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

En caso de que la Secretaría de Planeación Municipal y/o la oficina que haga sus veces llegare a detectar la existencia de mejoras no incorporadas al respectivo avalúo podrá imponer una sanción al respectivo propietario o poseedor del inmueble, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 68.- DEFINICIÓN.

De conformidad con la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986, el impuesto de industria y comercio es un gravamen que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1.-

También está representado por la actividad financiera que realizan en forma directa o mediante una oficina comercial adicional, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 2.-

También está representado por la realización de actividades comerciales, industriales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional del Municipio de Giron – Santander, en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin

ARTICULO 70.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que sea, además de las descritas en el código de identificación internacional unificado CIIU.

ARTÍCULO 71.- PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado CIIU.

ARTÍCULO 73.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Es toda tarea, trabajo o labor dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas,

mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas naturales y/o a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 74.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, también llamados contribuyentes o responsables del pago del impuesto, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Son igualmente sujetos pasivos:

Sociedades del sector financiero. Lo conforman los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y las demás oficinas comerciales adicionales, que operan dentro de la jurisdicción del Municipio.

Sociedades con régimen jurídico especial. Son contribuyentes del impuesto las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado del orden nacional y departamental.

ARTÍCULO 75.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No obstante lo anterior, continuarán vigentes:

1.- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2.- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal.

3.- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1.904; además, subsisten para el Municipio, las siguientes prohibiciones:

a.- La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación, a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

b.- La de gravar los artículos de producción nacional destinada a la exportación;

c.- La de gravar con impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de impuesto de industria y comercio;

d.- La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e.- La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea;

f.-El ejercicio de las profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1.

A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda si las actividades desarrolladas por el contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES

Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

ARTICULO 76.- PERÍODO GRAVABLE, PLAZO PARA DECLARAR Y PLAZO PARA EL PAGO.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de industria y comercio, que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que debe presentarse la declaración y liquidación privada del impuesto. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia Declaración y Liquidación Privada del Impuesto. Este será fijado cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante acto administrativo.

Por plazo para el pago se entiende el término que otorga el Municipio para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero en efectivo, el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo período gravable. En el Municipio de Giron - Santander, el Impuesto de Industria y Comercio se pagará por cuotas bimestrales, esto es, cada dos meses, sin perjuicio de que el contribuyente opte por cancelar todo el impuesto que haya resultado a su cargo en un solo contado.

ARTÍCULO 77.- PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS.

Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, la sucursal, la agencia u oficina abierta al público. Para estos

efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Giron - Santander

ARTICULO 78.- TOPE MÍNIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Ningún establecimiento de crédito, institución financiera, compañía de seguros o de reaseguros, pagará al Municipio como Impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada por dicho concepto durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTICULO 79. - IMPUTACIÓN DE PAGOS.

Los pagos que efectúen los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A los intereses;
- 2.- A las sanciones, y
- 3.- Al pago del impuesto respectivo, empezando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 80.- SANCIÓN POR MORA.

La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro de los plazos para pagar establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, pero en caso de pago extemporáneo causará intereses moratorios iguales a los dispuestos para el impuesto sobre la renta y complementarios contemplados en el estatuto tributario nacional así:

- a.- En la liquidación privada, desde la fecha en que debió pagarse la cuota respectiva hasta la cancelación.
- b.- En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que debió pagarse la primera cuota de esta última hasta la cancelación.

- c.- En caso de diferencias resultantes al resolver algún recurso, desde la fecha en que se hizo exigible la primera cuota de la liquidación privada hasta la cancelación.
- d.- En caso de que se hayan hecho liquidaciones de aforo, desde la fecha en que debía haberse pagado la primera cuota si hubiese mediado declaración, hasta la cancelación.

ARTICULO 81.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La Secretaría de Hacienda Municipal solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras que tengan sucursales o agencias en el Municipio, con el fin de proceder a la correcta liquidación, fijación y fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 82.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES.

Como sujetos pasivos de este impuesto, las entidades financieras a que se refiere el presente título tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso de tiempo.

PARÁGRAFO 1.-

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad, con exclusión de: devoluciones en ventas, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y la percepción de subsidios.

ARTICULO 84.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. (Artículo 77 Ley 49 de 1990)

ARTICULO 85.-BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DISTINTOS AL MUNICIPIO DE GIRON

El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos al Municipio de Giron, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos y efectivamente gravados en esos municipios.

PARÁGRAFO 1.

Se entiende que una actividad comercial o de servicio se realiza fuera de Municipio de Giron - Santander, cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del Municipio. Lo anterior no es aplicable a las actividades de construcción y Urbanización que serán gravadas por el mismo hecho de la Construcción o Urbanización en jurisdicción del Municipio de Giron y cuya Base Gravable estará determinada por el valor de venta en la escritura pública, de los inmuebles.

PARÁGRAFO 2.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en el Municipio de Giron y en otros municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en el Municipio de Giron – Santander, como en otros municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO 3.

Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

De conformidad con la Ley y por ser perjudicial para la estructura tributaria del Municipio de Giron, los contribuyentes que realicen actividades industriales dentro de la jurisdicción municipal solo podrán depurar la base gravable con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983 en concordancia con el artículo 77 de la Ley 49 de 1.990.

PARÁGRAFO 4.

En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copias auténticas de formularios de la Declaración Privada respectiva, que declararon los ingresos de los respectivos Municipios, y con los correspondientes recibos de pago, que cancelaron el impuesto de industria y comercio en los mismos municipios en donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

ARTICULO 86 -BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente tenga en uno o varios locales, actividades que correspondan a tarifas distintas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 87.-BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES.

Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio de Giron, tendrán para los efectos de aplicación de la tarifa, la opción de escoger la tarifa más baja entre las señaladas para la producción industrial del producto y la clasificación de la actividad comercial a través de la cual vendan su mercancía.

ARTICULO 88.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este título correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

PARÁGRAFO 1. VARIOS LOCALES CON ACTIVIDADES DE LA MISMA TARIFA:

Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las que corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 2. VARIOS LOCALES CON DIFERENTES TARIFAS:

Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO 3. UN LOCAL CON VARIAS ACTIVIDADES:

Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 89.-BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y de conformidad con los artículos 42, 43, 44,45, 46, y 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 90.-INGRESOS OPERACIONALES.

Para efectos de la base gravable de que trata el artículo anterior, los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:

1. BANCOS

- a. Cambios: Posición y certificado de cambio;
- b. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional,
De operaciones en moneda extranjera;
- c. Intereses:
De operaciones con entidades públicas,
De operaciones en moneda nacional,
De operaciones en moneda extranjera;
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros;

- e. Ingresos varios, e
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. CORPORACIONES FINANCIERAS

- a. Cambios: Posición y certificado de cambio;
- b. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional,
De operaciones en moneda extranjera;
- c. Intereses:
De operaciones en moneda nacional,
De operaciones en moneda extranjera,
De operaciones con entidades publicas, e
- d. Ingresos varios.

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

- a. Intereses;
- b. Comisiones;
- c. Ingresos varios, y
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS

- a. El monto de las primas retenidas.

5. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

- a. Intereses;
- b. Comisiones, e

- c. Ingresos varios.

6. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos;
- b. Servicios de aduanas;
- c. Servicios varios;
- d. Intereses recibidos;
- e. Comisiones recibidas, e
- f. Ingresos varios.

7. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN

- a. Intereses;
- b. Comisiones;
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

- 8.** Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 91. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO

Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Giron, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 92.- DEDUCCIONES.

Se pueden descontar de la base gravable:

- 1.- Los ingresos provenientes de venta de activos fijos propiedad del contribuyente.
- 2.- Las devoluciones
- 3.- Los ingresos provenientes de las exportaciones realizadas por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable.
- 4.- El monto del recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado;
- 5.- La percepción de subsidios;

PARÁGRAFO 1.

Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación, de que tales montos fueron recaudados e incluidos en sus ingresos brutos y que se trata de productos de cuyo precio esta regulado por el Estado, de la siguiente manera:

- a) Mediante la presentación de copia de los recibos de pago correspondientes a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la Administración pida los originales;
- b) Mediante certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el Estado en el año gravable de que se trate.
- c) Adicionalmente, Mediante certificación de Contador Público o, de Revisor Fiscal, en su caso, sobre la inclusión del monto recaudado por tales impuestos, dentro de los ingresos brutos, y
- d) Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente párrafo no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral 4.

PARÁGRAFO 2.

El impuesto sobre las ventas causado por las operaciones gravadas, por dicho tributo, por no constituir ingreso, no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común.

ARTICULO 93.- ADOPCION DE CLASIFICACION CIU

El Municipio de Girón, de conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 00432 de noviembre 19 de 2008, Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 3.1 - ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL DANE CIU- REV. 3.1 A. C.

ARTICULO 94.- CLASIFICACION

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por seccion que rige para el Municipio de Girón es la siguiente.

SECCIÓN A - AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

SECCIÓN B - PESCA

SECCIÓN C - EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

SECCIÓN D - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

SECCIÓN E - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

SECCIÓN F - CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR;
REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS,
EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

SECCIÓN H - HOTELES Y RESTAURANTES

SECCIÓN I - TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

SECCIÓN J - INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN K - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, DE ALQUILER Y
EMPRESARIALES

SECCIÓN L - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE
SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

SECCIÓN M – EDUCACIÓN

SECCIÓN N - SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

SECCIÓN O - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES

SECCIÓN P - ACTIVIDADES DE HOGARES PRIVADOS COMO EMPLEADORES Y ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE HOGARES PRIVADOS

SECCIÓN Q - ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES

ARTICULO 95.- CLASIFICACION Y TARIFAS A APLICAR

De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de industria y comercio son:

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA X MIL
A014000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS	8.5
A015000	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES DE CAZA, INCLUSO ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS	6.5
A020200	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SILVICULTURA Y LA EXTRACCION DE LA MADERA	8.5
C101000	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA)	7.5
C102000	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE CARBON LIGNITICO	7.5
C103000	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE TURBA	7.5
C111000	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL	7.5
C112000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCION	7.5
C120000	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO	7.5
C131000	EXTRACCION DE MINERAL DE HIERRO	7.5
C132000	EXTRACCION DE METALES PRECIOSOS	7.5
C133100	EXTRACCION DE MINERALES DE NIQUEL	7.5
C133900	EXTRACCION DE OTROS MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO NIQUEL	7.5

C141100	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	7.5
C141200	EXTRACCION DE YESO Y ANHIDRITA	7.5
C141300	EXTRACCION DE CAOLIN, ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL Y BENTONITAS	7.5
C141400	EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	7.5
C141500	EXTRACCION DE CALIZA Y DOLOMITA	7.5
C142100	EXTRACCION DE MINERALES PARA LA FABRICACION DE ABONOS Y PRODUCTOS QUIMICOS	7.5
C142200	EXTRACCION DE HALITA (SAL)	7.5
C143100	EXTRACCION DE ESMERALDAS	7.5
C143200	EXTRACCION DE OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS	7.5
C149000	EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METALICOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	7.5
D151100	PRODUCCION, PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS	3.5
D151200	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	3.5
D152100	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS	3.5
D152200	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	3.5
D153000	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	3.5
D154100	ELABORACION DE PRODUCTOS DE LA MOLINERIA	3.5
D154200	ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON	3.5
D154300	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	3.0
D156100	TRILLA DE CAFÉ	3.5
D156200	DESCAFEINADO	3.5

D156300	TOSTION Y MOLIENDA DEL CAFÉ	3.5
D156400	ELABORACION DE OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	3.5
D157100	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR	3.5
D157200	FABRICACION DE PANELA	3.5
D158100	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA	3.5
D158200	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA	3.5
D158300	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES	3.5
D158900	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	3.5
D159100	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS	6.5
D159200	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	6.5
D159300	PRODUCCION DE MALTA, ELABORACION DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS	6.5
D159400	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; PRODUCCION DE AGUAS MINERALES	6.5
D160000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO	4.5
D171000	PREPARACION E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	6.5
D172000	TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES	6.5
D173000	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCION	6.5
D174100	CONFECCION DE ARTICULOS CON MATERIALES TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	6.5
D174200	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS PARA PISOS	6.5
D174300	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES	6.5
D174900	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	6.5

D175000	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	3.5
D181000	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	3.5
D182000	ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL	5.5
D191000	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS	5.5
D192100	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	3.5
D192200	FABRICACION DE CALZADO DE MATERIALES TEXTILES; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	3.5
D192300	FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	3.5
D192400	FABRICACION DE CALZADO DE PLASTICO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	3.5
D192500	FABRICACION DE CALZADO DEPORTIVO, INCLUSO EL MOLDEADO	3.5
D192600	FABRICACION DE PARTES DEL CALZADO	3.5
D192900	FABRICACION DE CALZADO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	3.5
D193100	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA	5.5
D193200	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES, ELABORADOS EN MATERIALES SINTETICOS, PLASTICO E IMITACIONES DE CUERO	6.5
D193900	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS CON MATERIALES NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	6.5
D201000	ASERRADO, ACEPTADO E IMPREGNACION DE LA MADERA	6.5
D202000	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANALES	6.5
D203000	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	6.5
D204000	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA	6.5

D209000	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA	6.5
D210100	FABRICACION DE PASTAS CELULOSICAS; PAPEL Y CARTON	6.5
D210200	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO, FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTON	6.5
D210900	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON	6.5
D220000	ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESION Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES	4.5
D221100	EDICION DE LIBROS, FOLLETOS Y OTRAS PUBLICACIONES	4.5
D221200	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS	4.5
D221300	EDICION DE MUSICA	4.5
D221900	OTROS TRABAJOS DE EDICION	4.5
D222000	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	4.5
D223000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	8.5
D224000	REPRODUCCION DE GRABACIONES	8.5
D231000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	6.5
D232100	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO, ELABORADOS EN REFINERIA	7.0
D232200	ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, FUERA DE REFINERIA	7.0
D233000	ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	6.5
D241100	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	5.5
D241200	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	5.5
D241300	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	5.5
D241400	FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS	5.5

D242100	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	5.5
D242200	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESION Y MASILLAS	6.5
D242300	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS	6.5
D242400	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	6.5
D242900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.5
D243000	FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	5.5
D251100	FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO	5.5
D251200	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	5.5
D251300	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO	5.5
D251900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.5
D252100	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICO	6.5
D252900	FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	6.5
D261000	FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO	6.5
D269100	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA, PARA USO NO ESTRUCTURAL	6.5
D269200	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA	6.5
D269300	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIAS, PARA USO ESTRUCTURAL	6.5
D269400	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	4.5
D269500	FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO	4.5
D269600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	4.5
D269900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	6.5

D271000	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO	6.5
D272100	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS	7.0
D272900	INDUSTRIAS BASICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS	6.5
D273100	FUNDICION DE HIERRO y DE ACERO	6.5
D273200	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS	6.5
D281100	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	5.5
D281200	FABRICACION DE TANQUES,DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL,EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCIAS	5.5
D281300	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION CENTRAL	6.5
D289100	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA	6.5
D289200	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; TRABAJOS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	6.5
D289300	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA	5.5
D289900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.5
D291100	FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	5.5
D291200	FABRICACION DE BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VALVULAS	5.5
D291300	FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES,TRENES DE_ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION	5.5
D291400	FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES	5.5
D291500	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	5.5
D291900	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO GENERAL NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.5
D292100	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	5.5

D292200	FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA	5.5
D292300	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA	5.5
D292400	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION	5.5
D292500	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	5.5
D292600	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES,PRENDAS DE VESTIR Y ARTICULOS DE CUERO	5.5
D292700	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES	6.5
D292900	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.5
D293000	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.5
D300000	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	5.5
D311000	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	5.5
D312000	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA	5.5
D313000	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS	5.5
D314000	FABRICACION DE ACUMULADORES Y DE PILAS ELECTRICAS	5.5
D315000	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION	5.5
D319000	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.5
D321000	FABRICACION DE TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS	5.5
D322000	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA	5.5
D323000	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, DE APARATOS DE GRABACION Y DE REPRODUCCION DEL SONIDO O DE LA IMAGEN, Y DE PRODUCTOS CONEXOS	5.5
D331100	FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS	6.5

D331200	FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	6.5
D331300	FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	6.5
D332000	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRAFICO	6.5
D333000	FABRICACION DE RELOJES	6.5
D341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	5.0
D342000	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	4.5
D343000	FABRICACION DE PARTES,PIEZAS(AUTOPARTES) Y ACCESORIOS(LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES	4.5
D351100	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES	4.5
D351200	CONSTRUCCION Y REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DE DEPORTE	4.5
D352000	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS	4.5
D353000	FABRICACION DE AERONAVES Y DE NAVES ESPACIALES	4.5
D359100	FABRICACION DE MOTOCICLETAS	4.5
D359200	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA DISCAPACITADOS	4.5
D359900	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	4.5
D361100	FABRICACION DE MUEBLES PARA EL HOGAR	6.5
D361200	FABRICACION DE MUEBLES PARA OFICINA	6.5
D361300	FABRICACION DE MUEBLES PARA COMERCIO Y SERVICIOS	6.5
D361400	FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES	6.5
D361900	FABRICACION DE OTROS MUEBLES NCP	6.5

D369100	FABRICACION DE JOYAS Y DE ARTICULOS CONEXOS	6.5
D369200	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES	6.5
D369300	FABRICACION DE ARTICULOS DEPORTIVOS	6.5
D369400	FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES	6.5
D369900	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO CONTEMPLADAS PREVIAMENTE	6.5
D371000	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METALICOS	6.5
D372000	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS NO METALICOS	6.5
E401000	GENERACION, TRANSMISION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA	10
E402000	FABRICACION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS	10
E403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	10
E410000	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA	10
F451100	TRABAJOS DE DEMOLICION Y PREPARACION DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES	6.5
F451200	TRABAJOS DE DEMOLICION Y PREPARACION DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES	6.5
F452100	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL	6.5
F452200	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL	6.5
F453000	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	6.5
F454100	INSTALACIONES HIDRAULICAS Y TRABAJOS CONEXOS	6.5
F454200	TRABAJOS DE ELECTRICIDAD	6.5
F454300	TRABAJOS DE INSTALACION DE EQUIPOS	6.5
F454900	OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO	6.5

F455100	INSTALACION DE VIDRIOS Y VENTANAS	6.5
F455200	TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACION DE MUROS Y PISOS	6.5
F455900	OTROS TRABAJOS DE TERMINACION Y ACABADO	6.5
F456000	ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCION Y DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS	6.5
G501100	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS	5.5
G501200	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	5.5
G502000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	6.0
G503000	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	5.5
G504000	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	5.5
G505100	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	8.0
G505200	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	8.0
G511100	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (EXCEPTO CAFE), SILVICOLAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS	8.5
G511200	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE CAFE PERGAMINO	8.5
G511300	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS	8.5
G511900	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	8.5
G512100	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS AGRICOLAS Y PECUARIOS, EXCEPTO CAFÉ Y FLORES	3.5
G512200	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE PERGAMINO	4.0
G512300	COMERCIO AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	6.5
G512400	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS	3.5

G512500	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO CAFE TRILLADO	4.0
G512600	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE TRILLADO	4.0
G512700	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO	4.0
G513100	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO.	6.5
G513200	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTICULOS ELABORADOS EN PIEL.	5.0
G513300	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	5.0
G513400	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTICULOS Y EQUIPOS DE USO DOMESTICO	7.5
G513500	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR	5.0
G513600	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS MEDICOS Y QUIRURGICOS Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS	7.5
G513700	COMERCIO AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTON; PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	6.5
G513900	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE CONSUMO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	6.5
G514100	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, VIDRIO, ARTICULOS DE FERRETERIA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION	5.0
G514200	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	5.0
G515100	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS; LIQUIDOS, GASEOSOS Y DE PRODUCTOS CONEXOS	8.0
G515200	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS	6.5
G515300	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, PLASTICOS Y CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	6.5
G515400	COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS TEXTILES	5.0
G515500	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS O DESECHOS INDUSTRIALES Y MATERIAL PARA RECICLAJE	6.5
G515900	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	6.5

G516100	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, MINERIA, CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA	6.5
G516200	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	6.5
G516300	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE OFICINA	7.5
G516400	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFERICO Y DE PROGRAMAS DE INFORMATICA	7.5
G516500	COMERCIO AL POR MAYOR DE PARTES Y EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES	7.5
G516900	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CONTEMPLADO PREVIAMENTE	7.5
G517000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO	6.0
G519000	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NO CONTEMPLADO PREVIAMENTE	6.5
G521100	COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO	4.0
G521900	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO.	5.0
G522100	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4.0
G522200	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4.0
G522300	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4.0
G522400	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4.0
G522500	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5
G522900	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4.0
G523100	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y ODONTOLOGICOS; ARTICULOS DE PERFUMERIA, COSMETICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5.0
G523200	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5

G523300	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL), EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5.0
G523400	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5.0
G523500	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7.5
G523600	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7.5
G523700	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO DIFERENTES DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5
G523900	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NUEVOS DE CONSUMO DOMESTICO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5
G524100	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION,ARTICULOS DE FERRETERIA,CERRAJERIA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5.0
G524200	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5.0
G524300	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA OFICINA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, COMPUTADORAS Y PROGRAMAS DE COMPUTADORA, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7.5
G524400	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5.5
G524500	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO FOTOGRAFICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5
G524600	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO OPTICO Y DE PRECISION EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5
G524900	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5
G525100	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.5
G525200	ACTIVIDADES DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA	6.5
G526100	COMERCIO AL POR MENOR A TRAVES DE CASAS DE VENTA POR CORREO	6.5

G526200	COMERCIO AL POR MENOR EN PUESTOS MOVILES	6.5
G526900	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS	6.5
G527100	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES	8.5
G527200	REPARACION DE ENSERES DOMESTICOS	8.5
H551100	ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTALES Y APARTAHOTELES	5.5
H551200	ALOJAMIENTO EN RESIDENCIAS, MOTELES Y AMOBLADOS	10
H551300	ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES Y ZONAS DE CAMPING	5.5
H551900	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NO CONTEMPLADO PREVIAMENTE	5.5
H552100	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES	10.0
H552200	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN CAFETERIAS	10.0
H552300	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES	10.0
H552400	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS	10.0
H552500	SERVICIOS DE ALIMENTACION BAJO CONTRATO (CATERING)	10.0
H552900	OTROS TIPOS DE EXPENDIO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE DE ALIMENTOS PREPARADOS	10.0
H553000	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	10.0
I601000	TRANSPORTE POR VIA FERREA	5.0
I602100	TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	5.0
I602200	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	5.0
I602300	TRANSPORTE INTERNACIONAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	5.0
I603100	TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS	5.0

I603200	TRANSPORTE NO REGULAR COLECTIVO DE PASAJEROS	5.0
I603900	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.0
I604100	TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	10.0
I604200	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	10.0
I604300	TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA	10.0
I604400	ALQUILER DE VEHICULOS DE CARGA CON CONDUCTOR	8.5
I605000	TRANSPORTE POR TUBERIAS	5.0
I611100	TRANSPORTE MARITIMO INTERNACIONAL	5.0
I611200	TRANSPORTE MARITIMO DE CABOTAJE	5.0
I612000	TRANSPORTE FLUVIAL	5.0
I621100	TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA	5.0
I621200	TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA	10.0
I621300	TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA	5.0
I621400	TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA	10.0
I622000	TRANSPORTE NO REGULAR, POR VIA AEREA	5.0
I631000	MANIPULACION DE CARGA	8.5
I632000	ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	8.5
I633100	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE	8.5
I633200	ACTIVIDADES DE ESTACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE ACUATICO	8.5
I633300	ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AEREO	8.5

I633900	OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE	8.5
I634000	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	8.5
I639000	ACTIVIDADES DE OTROS OPERADORES LOGISTICOS	8.5
I641100	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	8.5
I641200	ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	8.5
I642100	SERVICIOS TELEFONICOS Y BASICOS	10.0
I642200	SERVICIO DE TRANSMISION E INTERCAMBIO DE DATOS	10.0
I642300	SERVICIOS DE TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION	8.0
I642400	SERVICIOS DE TRANSMISION DE RADIO Y TELEVISION POR SUSCRIPCION	8.0
I642900	OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	10.0
J651100	BANCA CENTRAL	5.0
J651200	ACTIVIDADES DE LOS BANCO DIFERENTES DEL BANCO CENTRAL	5.0
J651300	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS	5.0
J651400	ACTIVIDADES DE LAS COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	5.0
J651500	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS	5.0
J651900	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONETARIA NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.0
J659100	LEASING FINANCIERO	5.0
J659200	ACTIVIDADES FINANCIERAS DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO	5.0
J659300	ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION	5.0
J659400	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING	5.0

J659500	OTROS TIPOS DE CREDITO	5.0
J659600	BANCA DE SEGUNDO PISO	5.0
J659900	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.0
J660100	PLANES DE SEGUROS DE GENERALES	5.0
J660200	PLANES DE SEGUROS DE VIDA	5.0
J660300	PLANES DE REASEGUROS	5.0
J660400	PLANES DE PENSIONES Y CESANTIAS	5.0
J671100	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS	5.0
J671200	ACTIVIDADES DE LAS BOLSAS DE VALORES	5.0
J671300	ACTIVIDADES BURSATILES	5.0
J671400	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES	5.0
J671500	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO	5.0
J671600	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS	5.0
J671700	ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS	5.0
J671900	ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	5.0
J672100	ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL ESTABLECIMIENTO Y GESTION DE PLANES DE SEGUROS	5.0
J672200	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	5.0
K701000	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	8.0
K702000	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	8.0
K711100	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	8.5

K711200	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE ACUATICO	8.5
K711300	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE AEREO	8.5
K712100	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	8.5
K712200	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION Y DE INGENIERIA CIVIL	8.5
K712300	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (INCLUSO COMPUTADORAS)	8.5
K712900	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	8.5
K713000	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	8.5
K721000	CONSULTORES EN EQUIPOS DE INFORMATICA	5.5
K722000	CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMATICA,ELABORACION Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA	5.5
K723000	PROCESAMIENTO DE DATOS	8.5
K724000	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS Y DISTRIBUCION EN LINEA DE CONTENIDOS ELECTRONICOS	8.5
K725000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	8.5
K729000	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA	8.5
K731000	INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES, CIENCIAS DE LA SALUD, CIENCIAS AGROPECUARIAS Y LA INGENIERIA	8.5
K732000	INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES	8.5
K741100	ACTIVIDADES JURIDICAS	8.5
K741200	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS	8.5
K741300	ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	8.5
K741400	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	8.5
K742100	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TECNICO	6.0

K742200	ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	8.5
K743000	PUBLICIDAD	7.0
K749100	OBTENCION Y SUMINISTRO DE PERSONAL	10.0
K749200	ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD	10.0
K749300	ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DE LIMPIEZA INDUSTRIAL	8.5
K749400	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA	8.5
K749500	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE	8.5
K749900	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	8.5
M801100	EDUCACION PREESCOLAR	6.0
M801200	EDUCACION BASICA PRIMARIA	6.0
M802100	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	6.0
M802200	EDUCACION MEDIA ACADEMICA	6.0
M802300	EDUCACION MEDIA DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL	6.0
M803000	EDUCACION SUPERIOR	6.0
M809000	OTROS TIPOS DE EDUCACION	6.0
N851100	ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION	6.0
N851200	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA	6.0
N851300	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA	6.0
N851400	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO	6.0
N851500	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO	6.0
N851900	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA	6.0

N852000	ACTIVIDADES VETERINARIAS	8.5
N853100	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO	8.5
N853200	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	8.5
O900000	ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES	10
O921100	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	6.0
O921200	EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	6.0
O921300	ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISION	8.0
O921400	ACTIVIDADES TEATRALES Y MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTISTICAS	6.0
O921900	OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO NO CONTEMPLADOS PREVIAMENTE	8.5
O922000	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS	8.5
O923100	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	8.5
O923200	ACTIVIDADES DE MUSEOS Y PRESERVACION DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTORICOS	8.5
O923300	ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES	8.5
O924100	ACTIVIDADES DEPORTIVAS	8.5
O924200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR	10
O924900	OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	10
O930100	LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO	7.0
O930200	PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	6.0
O930300	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS	10.0
O930900	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CONTEMPLADAS PREVIAMENTE	8.5
P950000	ACTIVIDADES DE HOGARES PRIVADOS COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMESTICO	8.5

P960000	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE HOGARES PRIVADOS COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO	8.5
P970000	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE HOGARES PRIVADOS COMO PRODUCTORES DE SERVICIOS PARA USO PROPIO	8.5

ARTICULO 96.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facultese al Ejecutivo Municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ARTICULO 97.-PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que le resulte liquidada como impuestos de industria y comercio por el ingreso operacional total o global, pagan anualmente por cada unidad comercial adicional una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 98.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Los beneficios tributarios establecidos en anteriores acuerdos continuaran vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTICULO 99. – PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que registre y liquide en su Declaracion Privada durante el año a presentar un monto inferior a

seis (6) salarios minimos diarios legales vigentes debera cancelar como impuesto minimo la suma correspondiente a seis (6) salarios minimos diarios legales vigentes.

Paragrafo 1: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de Enero hasta el ultimo dia calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaracion Privada registren valores inferiores a seis salarios minimos diarios legales vigentes, cancelaran el el 50% de lo estipulado en el inciso primero del presente articulo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

Paragrafo 2: Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administracion Tributaria, a partir del primero de Julio de cada año el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; y en su liquidación privada registren menos de seis salarios minimos diarios legales vigentes pagaran como impuesto minimo el equivalente a seis (6 smldv) salarios minimos diarios legales vigentes.

Paragrafo 3: Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal.

ARTÍCULO 100.- OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.

Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse e inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable;
2. Matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable;
3. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración de Industria y

Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad, si fuese el caso;

4. Atender los requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda;
5. Recibir a los visitantes e inspectores de la Administración Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley se le soliciten;
6. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, con respecto a sus establecimientos con relación al cierre, venta, cambio de dirección de sus negocios.
7. Llevar Libros de Contabilidad conforme las normas legales o los registros contables que se ajusten a lo previsto en el Código de Comercio y las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 101.- RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.

Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en este Estatuto y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 102.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.

Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
3. Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;

4. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación; y los síndicos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores;
5. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
6. En general, el representante legal del contribuyente.

ARTÍCULO 103.- REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA

La Secretaria de Hacienda Municipal de oficio ordenará el registro de los sujetos pasivos y la matrícula de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios a que se refiere el presente estatuto, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

Paragrafo 1: La Secretaria de Hacienda podrá inscribir como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, a toda persona natural o jurídica, que ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio con la sola presentación y diligenciamiento de los formularios para tal fin que se entregan de manera gratuita.

Paragrafo 2: La responsabilidad y consecuencias por la apertura de un establecimiento sin el lleno de los requisitos legales son exclusivamente del propietario del negocio.

ARTICULO 104.- VIGENCIA DEL REGISTRO Y LA MATRÍCULA.

El registro y la matrícula tendrán vigencia por todo el tiempo que el establecimiento del contribuyente realice actividades gravables y funcione, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de ubicación o de propietario sea notificado por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

Parágrafo:

Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal utilizará la

cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, y un Número asignado por ese despacho, numero al cual se le denominara Número de PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 105.- INSCRIPCION, MATRICULA, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS

Las personas naturales, juridicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio tendran la obligación de registrarse y matricularse en la Secretaria de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades sopena de acrear con la sancion de inscripción y matricula oficiosa impuesta a los sujetos pasivos de industria y comercio, este registro y matricula con el objeto de el control que debe ejercer la Administración Municipal sobre esta clase de personas que se encuentren ubicadas en la jurisdicción.

ARTICULO 106.- PRESENTACION DE LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PAGO DEL TRIBUTO

La Secretaría de Hacienda Municipal establecera mediante resolución los plazos dentro de los cuales deberán declarar y pagar las personas naturales como jurídicas y las sociedades de hecho responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 107.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos;
2. La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos cobijados por exención o prohibición;

3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio;
4. La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros;
5. La liquidación privada del Impuesto de Sobretasa Bomberil;
6. La liquidación privada del derecho complementario de patente nocturna;
7. La liquidación privada del impuesto de pesas y medidas;
8. La liquidación de la sanción por extemporaneidad;
9. La firma del contribuyente y del contador público o del revisor fiscal en los casos previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 108.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

La información que contienen las declaraciones de industria y comercio así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas esta amparada por la más absoluta reserva y sólo puede ser utilizada por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes, salvo las que se requieran suministrar a las entidades Judiciales y a aquellas entidades que por ley la Secretaria de Hacienda esta obligada; podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Secretaria de Hacienda Municipal, relacionados con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 109.- DECLARACIÓN ÚNICA.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales

u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 110.- DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO.

Cuando antes del treinta y uno (31) de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

ARTÍCULO 111.- OPORTUNIDAD PARA DECLARAR Y PAGAR.

La declaración de Industria y Comercio debe presentarse y el impuesto respectivo debe pagarse dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 112.- LUGAR EN EL CUAL DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN.

La declaración de Industria y Comercio debe presentarse en la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTICULO 113.- FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO.

En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTICULO 114.- HECHOS QUE CERTIFICA LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración de industria y comercio, certifica:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTICULO 115.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR.

Las declaraciones de industria y comercio que deban presentar las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 113 del presente Estatuto en ningún caso requieren la firma del contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 116.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables, y
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio.

ARTÍCULO 117.- SISTEMA DE RETENCION – RETENCION EN LA FUENTE

El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades

industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del municipio de Giron

ARTÍCULO 118.- AGENTES DE RETENCIÓN

Son Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las Entidades de Derecho Público
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
3. Los Contribuyentes del Régimen Común
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo al Reglamento que defina la Administración.
5. Los consorcios y uniones temporales

ARTÍCULO 119.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCIÓN

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

Parágrafo

Ninguna persona natural o jurídica puede argumentar la no aplicación de la retención bajo la tesis que es autorendedor o gran contribuyente. El Sistema de Retención de Industria y Comercio se aplicará a toda persona natural o jurídica sin importar la calidad que ostente siempre y cuando los ingresos que se generen para esa persona, tengan origen en el Municipio de Giron, y

sean el producto de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120.- IMPUTACION DE LA RETENCION

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causo la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos de pago inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 121.- TARIFA DE RETENCIÓN

Los agentes de retención aplicaran las siguientes tarifas:

1. La tarifa a retener por compras de bienes será del cinco por mil (5 por mil)
2. La tarifa a retener por actividades de servicios, a personas naturales o jurídicas que demuestren ser contribuyentes del Municipio de Giron será del diez por mil (10 por mil)
3. La tarifa a retener por actividades de servicios, a personas naturales o jurídicas que no son contribuyentes del Municipio de Giron pero que prestan servicios gravables con el impuesto de industria y comercio, así sea de manera ocasional en la jurisdicción, será del diez por mil (10 por mil)

Parágrafo Aclaratorio Primero: El agente retenedor aplicara la retención por compras, cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Giron

Parágrafo Aclaratorio Segundo: Cuando el pago que efectuó el agente retenedor sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención

Parágrafo Aclaratorio Tercero: Cuando el agente retenedor, es una Entidad de Derecho Público, aplicara la retención por compras y servicios, a toda persona natural o jurídica, sea ésta, contribuyente o no, en el Municipio de Giron, este ubicado o no en la jurisdicción territorial municipal.

ARTÍCULO 122.- CAUSACION DE LAS RETENCIONES

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago en abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 123.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán presentar y pagar las retenciones en el formularios establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 124.- OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en el lugar o entidad que estipule la Secretaria de Hacienda, según el siguiente calendario:

1. Las retenciones efectuadas en el mes de Enero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de febrero de ese mismo año.
2. Las retenciones efectuadas en el mes de febrero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Marzo de ese mismo año.
3. Las retenciones efectuadas en los meses de Marzo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Abril de ese mismo año.
4. Las retenciones efectuadas en el mes de Abril de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Mayo de ese mismo año.

5. Las retenciones efectuadas en el mes de Mayo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Junio de ese mismo año.
6. Las retenciones efectuadas en el mes de Junio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Julio de ese mismo año.
7. Las retenciones efectuadas en el mes de Julio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Agosto de ese mismo año.
8. Las retenciones efectuadas en el mes de Agosto de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Septiembre de ese mismo año.
9. Las retenciones efectuadas en el mes de Septiembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Octubre de ese mismo año.
10. Las retenciones efectuadas en el mes de Octubre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Noviembre de ese mismo año.
11. Las retenciones efectuadas en el mes de Noviembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Diciembre de ese mismo año.
12. Las retenciones efectuadas en el mes de Diciembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Enero del año inmediatamente siguiente al período en las que se efectuaron las retenciones.

Parágrafo Primero: Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en presente Acuerdo.

Parágrafo Segundo: Cuando en un período determinado no resultare impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar.

Parágrafo Tercero: El Formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención será suministrado de forma gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 125.- BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto de ventas facturado.

ARTÍCULO 126.- BASE MINIMA PARA LA RETENCION

No están sometidas a la retención por impuesto de Industria y Comercio las operaciones producto de la actividad gravable cuyo valor sea igual y/o inferior al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 127.- SANCIONES

Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el impuesto de Industria y Comercio, o en su defecto conforme a lo establecido para el Impuesto de Renta, a las sanciones penales establecidas en el Artículo 402 del Código Penal y a las que haya lugar en la ley y en especial a las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 128.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO NO RESULTA IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACION PRIVADA DE RETENCION

La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán las siguientes:

1. Cuando no media emplazamiento: DOS (2) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
2. Cuando media Emplazamiento: CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

ARTÍCULO 129.- CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES

Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y Contables.

Parágrafo: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 130.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA

La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 131.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCION

El sistema de retención se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 132.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RETEICA"

El agente retenedor, responsable de efectuar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, que no consigne la sumas retenidas y recaudadas por concepto de dichas retenciones, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del periodo siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les

aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada empresa, organización y/o entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 133.- APROXIMACION DE CIFRAS Y VALORES

Las cifras y valores que registren los agentes retenedores en los formularios de Declaración Privada de Retenciones de Industria y Comercio se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

TITULO IV

IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO. 134.- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

De conformidad con la ley 97 de noviembre 24 de 1913, ley 84 de noviembre 30 de 1915, decreto reglamentario 3070 de 1983 y decreto ley 1333 de abril 25 de 1986, el impuesto de avisos y tableros es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio.

ARTICULO. 135.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso, tablero, valla o emblema y comunicación en la jurisdicción del Municipio, relacionada con los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de sus productos o servicios ofrecidos al público.

PARAGRAFO

Se exceptúan de este Impuesto los Avisos de publicidad política temporal u ocasional.

ARTÍCULO 136.- SUJETOS PASIVOS

Son responsables del tributo, sin excepción, quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.

ARTÍCULO 137.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor del Impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 138.- TARIFA

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 139.- PRESUNCION

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 140.- PAGO DEL GRAVAMEN.

El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 141.- PERMISO PARA INSTALACIÓN DE LOS AVISOS.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO.

La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 142.- SANCIÓN URBANÍSTICA.

Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrirán en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisado cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARÁGRAFO 1.

La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada y el decomiso será realizado por la Inspección de Policía o quien haga sus veces

PARÁGRAFO 2.

Los avisos o vallas que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio del Girón, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural, y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 143.- REQUERIMIENTO.

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 144.- TÉRMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO.

El infractor tiene un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el artículo 149 del presente Estatuto .

TITULO V**IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR****CAPITULO I**

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTICULO 145.- HECHO GENERADOR

El elemento material de este tributo lo constituye la colocación de toda Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Giron

ARTÍCULO 146.- DEFINICION

De conformidad con la ley 140 de junio 23 de 1994 se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios, históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

La publicidad Exterior Visual de que trata este Artículo es la que tiene una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 147.- CAUSACION

El impuesto por la publicidad exterior visual se causará en el momento de la colocación de la misma, momento después del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.

Parágrafo: La liquidación del impuesto se hará por parte de la oficina de Planeación Municipal y/o la dependencia que haga sus veces al momento de autorizar la instalación de la publicidad visual exterior, y deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente.

ARTICULO 148.- BASE GRAVABLE Y TARIFA

Se multiplicará el valor de diez (10) salarios legales diarios vigentes por cada metro cuadrado o proporcional al mismo, que tenga de tamaño la valla.

Parágrafo: En ningún caso el valor a pagar por este impuesto podrá ser superior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año.

Artículo 149. EXCLUSIONES.

Están excluidas del impuesto las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el distrito capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicida exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

TITULO VI**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO****ARTÍCULO 150.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

De conformidad con la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el decreto ley 1333 de abril 25 de 1986 el impuesto de delineación urbana, es un gravamen que recae sobre toda licencia de parcelación, urbanización y construcción, y sobre los permisos de adecuación, ampliación, modificación, o demolición de cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR.

Lo conforma el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación, y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 152.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está dada por el valor o presupuesto de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 154.- DETERMINACIÓN DEL VALOR O PRESUPUESTO.

El presupuesto de obra equivale al producto del número de metros cuadrados (m^2) de construcción por el valor del metro cuadrado de construcción que será fijado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación en atención a los índices estadísticos y costos de la construcción, la estratificación socioeconómica y las áreas de actividad determinadas en el Código de Urbanismo o en normas Nacionales, Departamentales o Municipales aplicables, o en su defecto por el valor certificado por Camacol o la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción

PARÁGRAFO 1.

Para liquidar el impuesto en las zonas suburbanas y rurales será base el valor mínimo por metro cuadrado (m^2) establecido para la zona urbana.

PARÁGRAFO 2.

En las obras industriales, comerciales, habitacionales, recreativas o de otro tipo, caracterizadas por disponer de patios de maniobra, áreas de aparcaderos, zonas endurecidas, etc., que determinan una ocupación del terreno adicional al área construida, se liquidarán impuestos sobre el área construida de acuerdo al valor por metro cuadrado (m^2) de construcción para la zona en que se encuentra la obra y sobre el área de ocupación adicional se aplicará el valor mínimo por metro cuadrado de construcción para la zona urbana.

ARTÍCULO 155.- TARIFA.

A la base gravable así determinada, se le aplicará la tarifa del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 156.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El gravamen será liquidado por la oficina de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces y será cancelado en la Tesorería Municipal. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos autorizaciones o el documento respectivo.

Paragrafo: En el caso de vivienda de interés social subsidiable, los costos del impuesto de Lineación y Urbanismo deben rebajarse en un cincuenta (50%) por ciento para todos los usuarios que adelante proyectos de este tipo.

CAPITULO II**SERVICIOS TÉCNICOS****ARTICULO. 157.- SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.**

De conformidad con el decreto nacional 564 de 2006 y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementan, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces serán los siguientes según los conceptos y numerales que a continuación se relacionan:

LICENCIAS URBANÍSTICAS**Definición y Tipos de Licencia**

Licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por la oficina de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

Clases de licencias: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo 2: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público de que tratan los numerales del 1 al 5 descritos anteriormente corresponde a la Secretaria de Planeacion Municipal.

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el

Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 4: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 descritos anteriormente, del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 5: Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 descritos anteriormente, del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 6: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada

que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 7: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 8: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 9: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Parágrafo 10: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará

la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 564 de 2006, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 11: Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 12: La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Parágrafo 13: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la

oficina de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones;

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

NUMERAL 1. RADICACION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN TODAS SUS MODALIDADES.

Es la condicion para la radicación ante la Secretaria de Planeacion Municipal, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construccion o sus modalidades, y el valor a cancelar es siguiente:

Estrato 1 y 2	6 SMLDDV
Estrato 3	8 SMLDV
Estrato 4	10 SMLDV
Estrato 5 y 6	12 SMLDV
Industria de 1 a 300M2	12 SMLDV
Industria de 301 a 500 M2	12 SMLDV
Industria de 501M2 en adelante	12 SMLDV
Comercio y Servicios de 1 a 100M2	12 SMLDV
Comercio y Servicios de 101 a 500M2	12 SMLDV
Comercio y Servicios de 501 a 1000M2	12 SMLDV
Institucional de 1 a 500M2	12 SMLDV
Institucional de 501 A 1000M2	12 SMLDV
Institucional de 1001M2 en adelante	12 SMLDV

Parágrafo: El cargo relacionado en el numeral inmediatamente anterior no se reintegrara al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

NUMERAL 2. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

(OBRA NUEVA, AMPLIACION, ADECUACION, MODIFICACION, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICION, CERRAMIENTO)

Estrato 1 y 2	10% SMLDV M2	X
Estrato 3	15% SMLDV M2	X
Estrato 4	18% SMLDV M2	X
Estrato 5 y 6	21% SMLDV M2	X

Industria de 1 a 300 M2	18% SMLDV M2	X
Industria de 301 a 500 M2	21% SMLDV M2	X
Industria de 501M2 en adelante	24% SMLDV M2	X

Comercio y Servicios de 1 a 100 M2	18% SMLDV M2	X
Comercio y Servicios de 101 a 500 M2	21% SMLDV M2	X
Comercio y Servicios de 501M2 en adelante	24% SMLDV M2	X

Institucional de 1 a 500 M2	18% SMLDV M2	X
Institucional de 501 a 1000 M2	21% SMLDV M2	X
Institucional de 1001M2 en adelante	24% SMLDV M2	X

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de Licencia de Modificación se liquidará el valor de la licencia sobre los metros cuadros modificados o adicionados.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de licencias de cerramiento la liquidación por la expedición de la licencia se hará sobre los metros lineales que corresponda a la extensión del cerramiento

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de Licencia de reforzamiento estructural la liquidación corresponderá al TREINTA POR CIENTO (30%) del area a intervenir del inmueble objeto de la solicitud

NUMERAL 3. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACION.

Estrato 1 y 2	6% SMLDV X M2
Estrato 3	8% SMLDV X M2
Estrato 4	10% SMLDV X M2
Estrato 5 y 6	12% SMLDV X M2

Industria de 1 a 300 M2	14% SMLDV X M2
Industria de 301 a 500 M2	16% SMLDV X M2
Industria de 501M2 en adelante	18% SMLDV X M2

Comercio y Servicios de 1 a 100 M2	14% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 101 a 500 M2	16% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 501M2 en adelante	18% SMLDV X M2

Institucional de 1 a 500 M2	14% SMLDV X M2
Institucional de 501 a 1000 M2	16% SMLDV X M2
Institucional de 1001M2 en adelante	18% SMLDV X M2

NUMERAL 4. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES (RURAL Y URBANA)

SUBDIVISION URBANA Y SUBDIVISION RURAL	1SMLMV
--	--------

Parágrafo 1: De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, la expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social subsidiable.

Parágrafo 2. La expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

Parágrafo 3. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social subsidiable, unifamiliar o bifamiliar se generará un valor único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

NUMERAL 5. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE SUBDIVISION EN LA MODALIDAD DE RELOTEO

Se liquidará sobre el área útil urbanizable

De 0 a 1.000 M2	2 SMLDV
De 1001 a 5.000 M2	0.5 SMLMV
De 5001 a 10.000 M2	1 SMLMV
De 10.001 a 20.000 M2	1.5 SMLMV
Más de 20.000 M2	2 SMLMV

Parágrafo 1: De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, la expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social subsidiable.

NUMERAL 6. COBRO POR EXPENSAS DE LICENCIA DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO Y COBRO POR EXPENSAS DE LICENCIA DE INTERVENCION DEL ESPECIO PUBLICO, EN LO RELACIONADO CON LAS REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, TELECOMUNICACIONES Y DE PARTICULARES EN EL MUNICIPIO DE GIRON.

El cobro se efectuará por lo reglamentado en el Acuerdo No. 029 de Noviembre 21 de 2008.

Paragrafo: Lo reglamentado en el Acuerdo No. 029 de Noviembre 21 de 2008, hara parte integrante del presente Estatuto Tributario Municipal

NUMERAL 7. CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Comercio local	4 SMLDV
Comercio zonal y Comercio Recreativo	6 SMLDV
Comercio Especial Metropolitano e industrial	10 SMLDV
Hospedaje	10 SMLDV
Comercio Personales Locales	10 SMLDV
Dotacional – Institucional y Servicios	6 SMLDV

NUMERAL 8. APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

HASTA 250 M2	2SMLDV
DE 251 A 500 M2	4SMLDV
DE 501 A 1.000 M2	1SMLMV
DE 1.000 A 5.000 M2	2SMLMV
DE 5.000 A 10.000 M2	3SMLMV
DE 10.000 A 20.000 M2	4SMLMV
MAS DE 20.000 M2	5SMLMV

NUMERAL 9. AUTORIZACION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACION)

HASTA 100 M3	2SMLDV
DE 101 A 500 M3	4SMLDV
DE 501 A 1.000 M3	1SMLMV
DE 1.000 A 5.000 M3	2SMLMV
DE 5.000 A 10.000 M3	3SMLMV
DE 10.000 A 20.000 M3	4SMLMV
MAS DE 20.000 M3	5SMLMV

NUMERAL 10. APROBACION DE PROYECTO URBANISTICO GENERAL

De conformidad con el Artículo 42 del Decreto 564 de 2006, generará una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 M2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NUMERAL 11. PRORROGA DE LICENCIA

Estrato 1 y 2	4% M2	SMLDV	X
Estrato 3 y 4	5% M2	SMLDV	X
Estrato 5 y 6	6% M2	SMLDV	X
Industria, Comercio e institucional	8% M2	SMLDV	X

Parágrafo: El valor de la prórroga de la licencia no podrá ser superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NUMERAL 12. EXPEDICIÓN DE BOLETIN DE NOMENCLATURA

POR CADA NUMERO UN (1) SMLDV

NUMERAL 13. COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS

POR CADA COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS CAUSARÁ UNA TARIFA UN (1) SMLDV.

NUMERAL 14. COPIA ADICIONAL DE LICENCIA

SELLO, APROBACION COPIA EXTRA DE PLANO UN (1) SMLDV

NUMERAL 16. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION

POR CADA PREDIO MEDIO 1/2 SMLDV

NUMERAL 17. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION

La expedición del Acto de reconocimiento se liquidara con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para liquidación de las licencias de construcción.

Paragrafo 1: La expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotaciones públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

Paragrafo 2: Tratandose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de intereses social, unifamiliar o bifamiliar en estrato 1, 2 y 3 se generara un valor único equivalente a cinco (5) salarios minimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

NUMERAL 18. AJUSTE DE COTAS DE AREA POR PROYECTO

Estrato 1 y 2	4 SMLDV
Estrato 3 y 4	8 SMLDV
Estrato 5 y 6	12 SMLDV

Paragrafo: Entiendase para este numeral las areas industriales, comerciales, servicios e institucionales como asimilado al estrato seis (6)

NUMERAL 19. CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA

Vivienda	6 SMLDV
Comercio y Servicios	7 SMLDV
Industria	8 SMLDV

NUMERAL 20. CONCEPTO DE USO DE SUELO

Por cada predio solicitado 2 SMLDV

NUMERAL 21. AUTORIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS

El 50% del Impuesto liquidado anualmente de Industria y Comercio.

Parágrafo 1: Es el pago anual efectuado por el contribuyente o responsable del Impuesto de Industria y Comercio por el derecho que otorga la Administración Municipal a los establecimientos, comerciales y de servicios de funcionar en horarios nocturnos.

Parágrafo 2: Se entiende por Horario Nocturno el utilizado después de las 10 p.m.

Parágrafo 3: La autorización del funcionamiento de los establecimientos de laborar en horarios nocturnos se entiende concedida en el Acto Administrativo que otorga el Concepto de Uso de Suelo.

ARTÍCULO 158.- SANCIONES URBANISTICAS

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: En caso de cualquier vacío en lo establecido en el Título VI, Capítulo II, "DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN", se recurrirá a las normas nacionales como el Decreto No. 564 de 2006 y demás normas nacionales que lo modifiquen o sustituyan, y demás afines para el efecto.

ARTÍCULO 159.-CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.

La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación y/o dependencia que haga sus veces. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de Planeación para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que desde el punto de vista tributario el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio de las actividades económicas.

ARTÍCULO 160.- DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO.

Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir el Permiso de Uso, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción, será del interesado, del propietario o responsable del establecimiento comercial o de las personas que iniciaron o contrajeron

ARTÍCULO 161.- OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DEL SUELO.

Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Concepto de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

Parágrafo 1: Para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio la Secretaria de Planeacion y/o la dependencia que haga sus veces, una vez otorgue el concepto de uso de suelo, permiso de uso de suelo, de un establecimiento, enviara copia de este Acto Administrativo a la Secreteria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2: En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por violación de normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad ciudadana, la Secretaria de Planeacion y/o la dependencia que haga sus veces, podra revocar el Acto Administrativo donde se otorgo el concepto de uso de suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legitimo derecho a la defensa.

ARTÍCULO 162.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

Las Autoridades de Policía de conformidad con los Codigos de Policia Nacional, Departamental y Municipal cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Concepto de Uso de Suelo, la Licencia Sanitaria y la Inscripción y Matricula de Industria y Comercio, y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 163.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD.

Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, fabricas y locales de expendido de pólvora, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades competentes y correspondientes

ARTÍCULO 164.- REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS.

Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autonoma Regional Ambiental de la jurisdicción y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 165.- REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO.

Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio de combustible automotor antes de radicar la solicitud para iniciar actividades deberán adjuntar planos del proyecto aprobado por la Secretaría de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 166.- FECHA DE OBTENCIÓN.

Los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio deberán solicitar el correspondiente Permiso de Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y multas que contemple este Estatuto.

TITULO VII

SOBRETASA AL CONSUMO DEL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

CAPTITULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA - SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 167.- HECHO GENERADOR

De conformidad con la ley 86 de 1989, artículo 259 de la ley 223 de 1995, 488 del 24 de diciembre de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002, está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines nacionales o Importados, al mayor o al detal, en la jurisdicción del Municipio de Giron – Santander.

Parágrafo. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 168.- SUJETOS PASIVOS

Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines nacionales e importados al mayor y al detal, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 169.- RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL

Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 170.- CAUSACION

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 171.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente o el combustible a fin, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 172.- TARIFA

La tarifa de la sobretasa a la gasolina será del 18.5%.

ARTICULO 173. DECLARACION Y PAGO

Los contribuyentes responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto al consumo de gasolina, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los contribuyentes y responsables del impuesto informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los contribuyentes deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Giron, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTICULO 174.- COMPENSACIONES

En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Giron, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

ARTÍCULO 175.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los contribuyentes del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 176.- ADMINISTRACION Y CONTROL

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Giron, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTICULO 177.- GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS

Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, al municipio de Giron, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5º) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Municipio de Giron, informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTICULO 178.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, que no consigne la sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por

apropiación. Igualmente se les aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

TITULO VIII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I

ARTÍCULO 179.- DEFINICION

De conformidad con la Ley 12 de septiembre 23 de 1932, decreto 1333 de 1986 y la ley 181 de 1995 el impuesto de espectáculos públicos es un gravamen que recae sobre las presentaciones de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, riñas de gallos, deportivos y en general los de exhibiciones, ingreso a ferias, eventos comerciales, promocionales, parques de recreación y diversiones que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 180.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, exhibiciones cinematográficas, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole.

ARTICULO 181. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho responsable de la presentación del espectáculo público.

ARTICULO 182.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 183.- TARIFA

La tarifa a pagar será del veinte por ciento, (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por la ley 181 de 1995 (Ley del deporte artículo 77) y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedidos al Municipio por la ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 184.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Para la liquidación de los anteriores impuestos se procederá de la manera siguiente:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro de registro especial. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Párrafo: La Tesorería Municipal rechazara la boletería que no avale por lo menos cuatro partituras que garantice un desprendible para el espectador, para la entidad que represente los derechos de autor, para la Alcaldía y para el empresario, así como especificado el valor, clase y numeración en cada uno de los desprendibles.

PARAGRAFO 1: En ningún caso la cortesía autorizada y utilizada por el empresario y/o responsable del evento será superior al diez por ciento (10%) del total de la boletería de ingreso.

PARAGRAFO 2: Toda boletería de cortesía, de autorizados, de invitados especiales, que supere el diez por ciento del total de la boletería de ingreso se liquidara y cobrara el impuesto como si fuera boletería paga.

ARTÍCULO 185.- REQUISITOS

Los interesados en presentar espectáculos públicos sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, en el Municipio deberán solicitar permiso a la Secretaría de Gobierno en escrito el cual deberá anexar:

- Certificado de tesorería general del municipio donde conste la aceptación de garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas o el pago total de impuestos.
- Nombre, documento de identificación del empresario responsable del espectáculo o certámen, domicilio y dirección de notificación. En caso de ser persona jurídica deberá acreditar su existencia o representación con el respectivo certificado expedido por la cámara de comercio correspondiente.
- Una certificación de compromiso del responsable del evento donde especifique que la boletería de ingreso consta de cuatro desprendibles que contienen cada uno el valor, clase y numeración que garanticen la labor de control y fiscalización de la Administración Municipal y demás estamentos competentes.
- Una breve descripción del espectáculo a presentar o del certámen a realizar.
- Dirección del local o escenario en el cual se hará la presentación o se realizará el certámen.
- Número, clasificación por categorías y valor total de las localidades que se ofrecerán al público.

ARTÍCULO 186.- Exclusiones y Procedimientos para su Reconocimiento.

Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Compañía o conjuntos de ballet clásico y moderno Clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, operetas y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danzas folclóricas.
- h) Grupos corales de música contemporánea

- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j) Ferias artesanales.
- k) Los espectáculos públicos organizados por los partidos políticos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano
- L) Los espectáculos públicos organizados directamente por la Alcaldía Municipal de Giron.
- M) Los eventos que se desarrollen en el marco de la programación oficial de las ferias y fiestas del Municipio de Giron.

Salvo las actividades mencionadas en los literales L) y M), para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de la Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en el Municipio, previa autorización del espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas de conformidad con los planes de cultura.

ARTÍCULO 187.- FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL

Para efectos de control y recaudo, la Secretaria de Hacienda Municipal, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio del sujeto responsable, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos del responsable, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, el Municipio podrá aplicar las sanciones establecidas en este Estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 188.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PÚBLICOS

Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán garantizar el pago de los impuestos mediante póliza y/o cheque de gerencia cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Gobierno, calculando dicho valor sobre el total de la boletería sellada de la totalidad del aforo

PARÁGRAFO 1: Esta garantía no se exigirá cuando el empresario tuviese constituida la misma en forma general, a favor del Municipio y a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

PARAGRAFO 2: En caso de que, por causa atribuible a los organizadores, no se realice el espectáculo o se modifique la programación, sin permiso de la Secretaría de Gobierno, el Municipio podrá hacer efectiva la garantía depositada, cuyo valor se considerará como multa por tal hecho.

ARTÍCULO 189.- GARANTIA ESPECIAL

Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTICULO 190.- PARQUES DE DIVERSIONES

Estos deben presentar a la Tesorería General del Municipio antes de la apertura del parque o periódicamente cada cinco (5) días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTÍCULO 191.- SALAS DE CINE

Estos deben presentar a la Tesorería General del Municipio periódicamente cada cinco (5) días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTÍCULO 192.- ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS

Cuando en un establecimiento o escenario público se realice un espectáculo por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios. La Secretaría de Gobierno, con cinco (5) días de antelación a la presentación del espectáculo determinará el nivel de precios de los Artículos a expenderse al público.

ARTÍCULO 193.- CONTROL Y VIGILANCIA

La Secretaria de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria de Hacienda quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

ARTICULO 194.- APLICACIÓN DE NORMAS NACIONALES SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

En materia de Espectáculos Públicos los funcionarios municipales daran tambien cumplimiento a las normas vigentes sobre prevencion y seguridad que se deben tener y brindar en los escenarios donde se ofrencen espectáculos publicos y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 181 de 18 de Enero de 1995.

TITULO IX**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO****ARTÍCULO 195.- IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.**

De conformidad con la ley 20 de agosto 24 de 1908 y la ley 1333 de 1986 el impuesto de degüello de ganado menor recae sobre las actividades necesarias para el sacrificio de ganado porcino, caprino y similar en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR.

Esta constituido por el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 197.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes sacrifiquen ganado menor en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE.

La constituye el número de cabezas de ganado menor que sea sacrificado.

ARTÍCULO 199.- TARIFA.

La tarifa será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 200.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Este será liquidado y cancelado en la Tesorería General del Municipio

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 201.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expendá carne dentro del Municipio, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local.

TITULO X**CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR

De conformidad con la ley 782 de diciembre 23 de 2002 y 1106 de 2006 el hecho generador del tributo es la celebración de contratos de obra pública o adición al valor de los contratos existentes con el Municipio de Giron, también constituye el hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestres o fluviales, puertos aéreos y marítimos.

ARTICULO 203.- SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Giron

PARAGRAFO 1: En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor total del contrato o la adición respectiva, en el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 205.- TARIFA

La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será del cero punto veinticinco por ciento (0.25%)

ARTÍCULO 206.- RECAUDO

Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de Giron, descontará la tarifa del valor del anticipo, si lo hubiere, de no existir descontará el valor en un solo pago.

ARTICULO 207. DESTINACION DE LOS RECURSOS

Los recursos que recaude el Municipio por este mismo concepto deben manejarse con la creación de Fondos de seguridad con carácter de "Fondo Cuenta". Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

TITULO XI**IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO****ARTICULO 208.- SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

De conformidad con la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios libre de circulación a cargo del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales de los ciudadanos, incluirá, además los sistemas de semaforización y señalización electrónica que eventualmente pueda instalar el Municipio.

PARAGRAFO 1: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTICULO 209.- IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El Impuesto de alumbrado público es el valor que se cobra a los propietarios de predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio por la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION

Lo constituye el servicio alumbrado público para quienes reciben dicho servicio, el cual será recaudado conjuntamente con el servicio de energía eléctrica domiciliaria por parte de las empresas prestadoras de este servicio.

ARTICULO 211.- SUJETO PASIVO

Son los ciudadanos que residen o que realicen actividades en el Municipio a los cuales se les presta el servicio de alumbrado público

ARTÍCULO 212.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Giron

ARTICULO 213.- TARIFA

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tarifa mensual equivalente al dieciocho por ciento (18%) del valor del consumo de electricidad, sin exceder en ningún caso el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 214.- RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el municipio San Juan Girón, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La secretaría de Hacienda del Municipio San Juan Girón conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio

de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTICULO 215.- EXENCIONES

Están exentos de pagar el gravamen de alumbrado público, los usuarios de las zonas urbanas, suburbanas y rurales donde no se esté prestando el servicio.

TITULO XII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR

De conformidad con el decreto legislativo 1056 de abril 20 de 1953, ley 141 de junio 28 de 1994, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

ARTÍCULO 217.- BASE GRAVABLE

La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

ARTICULO 218.- SUJETO PASIVOS

Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

ARTICULO 219.- TARIFA

Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo

que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 220.- PERIODO GRAVABLE

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 221.- ADMINISTRACION, DISTRIBUCION Y BENEFECIARIOS

El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. El Artículo 19 parágrafo 1 del decreto reglamentaria 1747 de 1995, dispone que el Ministerio de hacienda y Crédito Público y de Minas efectúe las liquidaciones del Impuesto y su distribución.

ARTICULO 222.- TARIFA EN DOLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS

Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

TITULO XIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

CAPITULO I

ARTÍCULO 223.- DEFINICION

De conformidad con la ley 1276 de 2009 la estampilla para el bienestar del adulto mayor es un tributo de propiedad del municipio de Giron.

ARTÍCULO 224.- DESTINACION

Los recursos obtenidos por esta estampilla se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 y a la reglamentación que expida el ente municipal; y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que se puedan gestionar a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 225.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento, en los que por lo tanto es obligatorio su uso, en los siguientes eventos:

1. Por la expedición del original de cada certificado de empleo o demás certificados que deba expedir la división de personal o los que hagan sus veces.
2. Por la expedición de copia de actas de posesión de los empleados de la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, el Concejo y Personería Municipal.
3. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Alcalde.
4. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo y Personería Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para trámite de la Administración a los Municipios, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.
5. Por la expedición del original de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal y Secretaría de Hacienda
6. Por la expedición de toda licencia expedida por la Secretaría de Desarrollo, Dirección Local de Salud y Desarrollo Social
7. Por la expedición de todo pliego de licitación.
8. Por la expedición de certificado expedido anualmente para efectos de declaración de renta.
9. Por la expedición de todo contrato, renovación, adición o prórroga, celebrada entre la Administración Municipal y entidades descentralizadas

Parágrafo: Por la expedición de todo certificado no estipulados en los numerales anteriores y que expidan las diferentes Secretaria de la Administración Municipal y las entidades descentralizadas

ARTICULO 226.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración, de todo contrato y sus adiciones, del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTICULO 227.- EXCLUSIONES

Las actuaciones que siguen a continuación no están gravadas con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

- Cuentas de cobro por prestaciones sociales.
- Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viaticos y las cuentas respectivas de cobro.
- Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos y municipios, y los solicitados dentro de los juicios civiles, penales, laborales o administrativos, por las autoridades respectivas ante la cuales se tramitan estos juicios, y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.
- Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en accion

ARTÍCULO 228.- Base Gravable.

La base gravable será:

1. El valor del contrato y sus adiciones.
2. Respecto de la copia del acta de posesion es el valor del primer mes de salario.
3. En los demas casos la tarifa sera fija.

ARTICULO 229.- TARIFA

La tarifa aplicable a la base gravable establecida para el numeral 1 es el 2% (dos por ciento); para el numeral 2, es el dos (02) por mil (2x1000) del Artículo anterior. Para los demás casos la tarifa fija será el 10% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 230.- CAUSACION

La estampilla para el bienestar del adulto mayor, se causa en el momento en el que se adhiera la estampilla al documento en el que sea obligatorio su uso.

ARTICULO 231.- ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los Artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO: La estampilla será convalidada con el recibo oficial de pago o mediante descuento directo efectuada sobre los pagos que genere el gravamen.

TITULO XIV**ESTAMPILLA PRO CULTURA****CAPITULO I****ARTÍCULO 232.- DEFINICION**

De conformidad con la ley 397 de agosto 7 de 1997 y 666 de 2001 la estampilla pro cultura es un tributo de propiedad del municipio de Giron.

ARTÍCULO 233.- DESTINACION

Los recursos obtenidos por esta estampilla se destinarán a la financiación de proyectos, programas y actividades culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la ley 666 de 2001, para:

- a) acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casas culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un 10% del total recaudado por este concepto para seguridad social del creador y del gestor cultural
- e) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
- f) El 20% del producto de la estampilla procultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la ley 863 del 2003.
- g) Para apoyo de las festividades culturales y folclóricas que se adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 234.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento, en los que por lo tanto es obligatorio su uso, en los siguientes eventos:

1. Por la expedición del original de cada certificado de empleo o demás certificados que deba expedir la división de personal o los que hagan sus veces.
2. Por la expedición de copia de actas de posesión de los empleados de la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, el Concejo y Personería Municipal.
3. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedad de economía mixta, empresas industriales y comerciales del

estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Alcalde.

4. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo y Personería Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para trámite de la Administración a los Municipios, Municipios, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.
5. Por la expedición del original de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda
6. Por la expedición de todo pliego de licitación.
7. Por la expedición de certificado expedido anualmente para efectos de declaración de rentas.
8. Por la expedición de todo contrato, renovación, adición o prórroga, celebrado por el Municipio y sus entidades descentralizadas.
9. Por la expedición de todo certificado o constancia no estipulados en los numerales anteriores y que expidan las dependencias de la Administración Municipal, entidades descentralizadas y Personería.
10. Los pagos que se efectúen por Comparendos o multas de tránsito

ARTICULO 235.- EXCLUSIONES

Las actuaciones que siguen a continuación no están gravadas con la estampilla Pro cultura:

- Cuentas de cobro por prestaciones sociales.
- Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.
- Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos y municipios, y los solicitados dentro de los juicios civiles, penales, laborales o administrativos, por las autoridades respectivas ante las cuales se tramitan estos juicios, y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.
- Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción

ARTICULO 236.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración, de todo contrato y sus adiciones, del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTÍCULO 237.- BASE GRAVABLE

La base gravable será:

1. El valor del contrato y sus adiciones
2. Respecto de la copia del acta de posesion es el valor del primer mes de salario.
3. El Comparendo o multa de transito
4. En los demas casos la tarifa sera fija.

ARTICULO 238.- TARIFA

La tarifa aplicable a la base gravable establecida según los numerales 1 y 2 del Artículo anterior es el dos por ciento (2%), para el Numeral 3 el 10% adicional al valor del comparendo o multa, para los demas casos la tarifa fija será el 10% de un salario minimo diario legal vigente.

ARTICULO 239.- CAUSACION

La estampilla pro cultura se causa en el momento en el que se adhiera la estampilla al documento en el que sea obligatorio su uso.

ARTICULO 240.- ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los Artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto.

PARAGRAFO: La estampilla pro cultura será convalidada con el recibo oficial de pago o mediante descuento directo efectuada sobre los pagos que genere el gravamen.

TITULO XV

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 241.- IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

De conformidad con la ley 132 de 1931, el decreto 1372 de 1933 y el decreto 1333 de 1986 el Impuesto de registro de marcas y herretes es un gravamen que recae sobre la utilización de marcas y herretes dentro de la jurisdicción del Municipio para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propiedad.

ARTÍCULO 242.- HECHO GENERADOR.

Este se genera por el empleo de marcas o herretes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 243.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen la marca o herrete dentro del Municipio.

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE.

La constituye el número de marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTÍCULO 245.- TARIFA.

La tarifal será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 246.- REGISTRO.

Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro en las Inspecciones de Policía de la Administración Municipal donde se llevará el control de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

TITULO XVI**SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA****CAPITULO I****ARTICULO 247.- DEFINICION**

De conformidad con el plan de desarrollo municipal, el artículo 44 de la ley 99 de 1993 establécese la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesion o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTICULO 249.- SUJETO PASIVO

Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 250.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el avaluo catastral del inmueble

ARTÍCULO 251.- TARIFA

Será del 1.5 por mil sobre la base gravable.

ARTÍCULO 252.- SUERTE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL

Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que este tributo hace parte del impuesto predial.

ARTÍCULO 253.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos a la Corporación Autónoma de Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB

TITULO XVII**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL****CAPITULO I****ARTÍCULO 254.- SOBRETASA BOMBERIL.**

De conformidad con la ley 322 de octubre 4 1996 la sobretasa Bomberil se liquida sobre el impuesto de predial unificado.

ARTÍCULO 255.- HECHO GENERADOR

Constituye el hecho generador de la sobre tasa bomberil la realización del hecho generador del impuesto predial unificado

ARTICULO 256.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 257.- BASE GRAVABLE

Esta conformada por el valor liquidado en el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 258.- TARIFA

Será del 1% del valor liquidado del impuesto predial unificado liquidado cada año gravable.

ARTÍCULO 259.- LIQUIDACION Y PAGO

La sobretasa Bomberil será liquidada por la Secretaria de Hacienda Municipal conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado. El pago de la sobretasa bomberil se efectuará conjuntamente con el pago del Impuesto predial unificado.

ARTICULO 260.- DESTINACION

Los dineros recaudados por estos conceptos serán destinados para los propósitos contemplados en la ley 322 de 1996.

TITULO XVIII**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL****CAPITULO I****ARTÍCULO 261.- NATURALEZA Y OBJETO**

De conformidad con la ley 1333 de 1986 es la contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de Interés público local o con la amplicación de los servicios públicos. Esta contribución también se aplica a todas las obras de interés público que ejecuta la Nación y los Departamentos, dentro de la jurisdicción del municipio, siempre que tales obras benefician a la propiedad inmueble, aun cuando ese beneficio sea potencial o efectivo.

ARTICULO 262.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 263.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio de Giron

ARTICULO 264.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la contribución por valorización el propietario o poseedor del inmueble que se beneficia con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 265.- ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCION Y RECAUDO

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad municipal que ejecute las obras. Los recursos obtenidos por concepto de la contribución por valorización se invertirán en la construcción de las mismas obras.

ARTICULO 266. BASE GRAVABLE

Está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

ARTICULO 267.- TARIFA

El alcalde definirá la tarifa aplicable a la contribución por valorización de acuerdo con el sistema y el método establecido a continuación:

PARAGRAFO 1: Sistema: El sistema utilizado para efectuar el calculo del aspecto cuantitativo del tributo asegurará el reparto equitativo y progresivo de los costos entre los beneficiarios de acuerdo con el siguiente método:

PARAGRAFO 2: Método: el método a utilizar para determinar el aspecto cuantitativo del tributo se hará ponderando en primer lugar los beneficios potenciales obtenidos entre los particulares, para prorratar entre estos la carga económica del tributo, atendiendo además al principio de progresividad y capacidad contributiva y posteriormente se dividirán los costos.

ARTICULO 268.- INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 269.- CARÁCTER REAL E INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de la jurisdicción, el cual se denominará "Libro de Anotación de contribuciones de Valorización".

ARTICULO 270. OBLIGACION DE REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el Artículo anterior, hasta tanto el Municipio de Giron, les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas inexigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

ARTÍCULO 271.- COBRO COACTIVO

Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

TITULO XIX

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPITULO I

ARTÍCULO 272.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 273.- HECHOS GENERADORES.

Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTICULO 274.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT.) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTICULO 275.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%

PARÁGRAFO 1.- Este cobro tendrá efecto una vez se adopten los planes parciales y se haga la socialización de este tributo con toda la comunidad por parte de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2.- El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 276.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 277.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 278.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para el caso del Municipio de Girón será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la jurisdicción el que establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC procederá a ejecutar lo solicitado. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTICULO 279.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 280.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción

en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Tesorería Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 281.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 282.- EXONERACIÓN.

Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

TITULO XX

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 283.- DEFINICION

Tal como lo define el artículo 139 de la ley 488 de 1998 del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores y sus correspondientes sanciones e intereses por parte de los departamentos y del

distrito capital de Bogotá, el Municipio de Giron recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a las declaraciones cuyo domicilio este en jurisdicción del Municipio.

TITULO XXI

IMPUESTO A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I

ARTICULO 284.- DEFINICION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

De conformidad con la ley 643 de enero 16 de 2001 para los efectos del presente estatuto y acorde con la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 285.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar según lo dispuesto en el Artículo anterior, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

ARTICULO 286.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que celebra el Juego de suerte y azar.

ARTICULO 287.- EXCLUSIONES

Están excluidos del impuesto a juegos de suerte y azar:

- a. Los juegos de carácter familiar y escolar, siempre y cuando no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- b. Competiciones de puro pasatiempo o recreo.

ARTÍCULO 288.- BASE GRAVABLE

El Impuesto se liquidará sobre el valor de cada derecho a participar en el juego de suerte y azar, el cual puede encontrarse en un boleto tiquete o cualquier documento análogo.

ARTICULO 289.- TARIFA

La tarifa del Impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 290.- PROHIBICIONES DE RIFAS PERMANENTES

Ninguna persona natural o jurídica, establecida o que se establezca en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas. Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan en el país de acuerdo con la ley pueden lanzar circulación y vender billetes fraccionados.

ARTICULO 291.- REQUISITOS PARA CELEBAR RIFAS

Para celebrar rifas de carácter ocasional o transitorio se debe contar con la autorización previa de la Secretaria de Gobierno Municipal.

El memorial de solicitud debe contener:

- a. Nombre de la rifa y fecha de sorteo.
- b. Nombre o razón social, número de identificación de la persona natural o jurídica, dirección y domicilio del responsable de la rifa.
- c. Numero de boletas o documento que se emitan y que da derecho a participar en la rifa.

- d. Valor de venta al público de cada boleta o documento de emisión.
- e. Plan de premios al público relacionando claramente su valor, cantidad y naturaleza.
- f. Documento que demuestre la plena propiedad sin reserva de dominio de los premios objetos de rifas.
- g. Garantía de cumplimiento en la entrega de los premios otorgados por una compañía de seguros por un valor igual al premio ofrecido.
- h. Manifestación escrita del solicitante o su representante legal de que el sorteo se repetirá hasta cuando los premios ofrecidos queden en poder del público. Los demás requisitos señalados por la autoridad competente.

ARTICULO 292.- CAUSACION

El impuesto a los juegos de suerte y azar se causa en el momento en que se celebra el juego.

ARTÍCULO 293.- LIQUIDACION Y PAGO DEL GRAVAMEN

El impuesto lo liquidará la Secretaria de Gobierno Municipal y será cancelado por el contribuyente antes de iniciar la colocación de las boletas para el sorteo o rifa entre el público; cumplido lo anterior cada boleta será sellada por la Secretaria de Gobierno Municipal.

TITULO XXII

IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO I

ARTICULO 294.- DEFINICION

De conformidad con la ley 643 de 2001 es un gravamen que recae sobre

todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTÍCULO 295.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 296.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 297.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 298.- TARIFA

La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 299.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTICULO 300. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de juegos permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y minitejo y que a la vez sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio; declararán y pagarán el impuesto de juegos permitidos como un recargo del diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de industria y comercio.

ARTICULO 301.- OPORTUNIDAD DE PAGO

El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaría del Tesoro dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 302. EXENCIONES

Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de Pin pong, dominó y ajedrez.

TITULO XXIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 303.- IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.

De conformidad con el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 956 de 1931, el impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas y otros en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios para efecto de la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 304.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de instrumentos de medición de peso, volumen, longitud y demás instrumentos de medida requeridos para la entrega, distribución expendio o venta de productos o bienes en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 305.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medición, pesas y medidas.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE.

El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio.

ARTÍCULO 307.- TARIFA.

La tarifa que se cobrará corresponderá al ocho por ciento (8%) del valor del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 308.- PAGO DEL GRAVAMEN.

El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio; y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 309.- CONTROL Y VIGILANCIA.

Las Inspecciones de Policía Municipal controlarán y verificará la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

ARTÍCULO 310.- SELLO DE SEGURIDAD.

Como refrendación las Inspecciones de Policía podrá colocar un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- a. Número de orden;
- b. Nombre y dirección del propietario;

- c. Fecha de registro;
- d. Instrumento de pesas o medidas, y
- e. Fecha de vencimiento del registro.

ARTÍCULO 311.- SANCIONES.

Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento esté adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción. Sancion que sera impuesta por la Secretaria de Gobierno Municipal.

TITULO XXIV

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

PUBLICACION DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 312.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

La administración Municipal a travez de la Gaceta Municipal procederá a realizar la publicación de todos los convenios y/o contratos de derecho público o privado que celebre la Alcaldia y sus entidades descentralizadas sin importar su cuantia.

ARTICULO 313.- TARIFA PARA PUBLICACION

La tarifa para publicación de los convenios y /o contratos a que hace referencia el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total del respectivo convenio y/o contrato o adición de acuerdo con la tabla vigente del diario oficial- DUC de la Republica de Colombia.

PARAGRAFO: Estan exceptuados del pago del valor de la publicación aquellos convenios y/o contratos cuyo monto sea igual y/o inferior a 50 Salario minimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 314.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL.

A partir de la vigencia del presente acuerdo para surtir el requisito de perfeccionamiento de los convenios y/o contratos estipulados en la ley de contratación y demás normas concordantes, todos los convenios y/o contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la gaceta municipal y será la única publicación valida para los fines anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 315.- PERIODICIDA.

La gaceta tendrá una emisión y un tiraje al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que se adquieran.

ARTICULO 316.- DE LOS RECURSOS

Los recursos que se perciban por concepto de publicación de convenios y/o contratos y actos administrativos, así como de la publicidad generada por la emisión de la Gaceta Municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el Alcalde Municipal, además de la financiación, edición y tiraje de la Gaceta.

ARTÍCULO 317.- PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.

A partir de la aprobación del presente acuerdo, los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal y Personeria Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en este Acuerdo. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o la de devolución de ingresos indebidos.

La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en este Acuerdo en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 319.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Las obligaciones del contribuyente son sustanciales e instrumentales y se rigen por lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 320.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

El contribuyente debe atender y responder oportunamente los requerimientos que le formule la Secretaria de Hacienda Municipal, so pena de que se presuman ciertos los hechos materia del requerimiento, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTICULO 321.- OBLIGACIÓN DE RECIBIR A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

El contribuyente deberá cumplir oportunamente y diligentemente la obligación a que se refiere el numeral 5 del artículo 100 del presente Estatuto.

La negativa a exhibir los libros y documentos de la contabilidad dará lugar a la estimación de bases gravables en la forma prevista en el presente Estatuto

ARTÍCULO 322.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los contribuyentes deben llevar la contabilidad regular de sus negocios en los casos y condiciones previstos en la Ley; y exhibir los libros principales y auxiliares, así como los comprobantes internos y externos, en los términos y oportunidades establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 323.- DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

a. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Derecho a obtener, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan.
3. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
4. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
5. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
6. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

7. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes o los Acuerdos.

8. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

9. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

10. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

11. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

12. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en este Acuerdo.

13. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 324.- FACULTADES DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaria de Hacienda Municipal está facultada para verificar los datos declarados, los cambios de actividad, traslados y clausuras de los establecimientos y todos los demás hechos conducentes a precisar la situación real de los sujetos pasivos de los impuestos así como para coadyuvar al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para este efecto podrá realizar:

1. Cruces de información internos y externos;
2. Requerimiento a los contribuyentes, y

3. Visitar a los contribuyentes y a terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 325.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

La Secretaria de Hacienda Municipal, entre otras, tiene las siguientes atribuciones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones tributarias no declaradas;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros están obligados a llevar libros registrados;
5. Diseñar todas las formas referentes a las declaraciones y los demás actos relacionados con la misma;
6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto;
7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, y
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

TÍTULO II

ACTUACION Y NORMAS GENERALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 326.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION

Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, o de la sociedad fiduciaria en el caso de los patrimonios autónomos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 327.- IDENTIFICACION Y CONTROL

Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaria de Hacienda Municipal utilizará la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, y un número asignado por ese despacho, número al cual se le denominará número de PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Esta asignación se realizará en el acto de registro de sujetos pasivos de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 328.- REPRESENTACION DE LAS PERSONA JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 329.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente

ARTÍCULO 330.- CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE DE RETENCION O SUJETO PASIVO.

Para efectos de las normas del procedimiento tributario en el Municipio de Gion son equivalentes los términos contribuyente, responsable, agente de retención y sujeto pasivo.

ARTÍCULO 331.- PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaria de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 332.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, por cualquier persona debidamente autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 333.- TERMINOS DE RECIBO DE CORRESPONDENCIA

Los términos para la administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 334.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones tributarias, el Secretario de Hacienda y los funcionarios que se establezcan en el decreto que profiera el

Alcalde de competencias funcionales a propósito, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia tributaria en el Municipio de Giron

ARTÍCULO 335.- DELEGACION DE FUNCIONES

Los funcionarios a quienes se atribuya competencias en materia tributaria, podrán delegar las funciones que la ley y el ordenamiento interno les permitan asignar, dicha delegación se hará mediante resolución.

ARTÍCULO 336.- ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los sujetos pasivos, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional y de lo previsto en este estatuto.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 337.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección consignada en el registro de sujetos pasivos o en la informada por éstos en las declaraciones tributarias, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el sujeto pasivo no hubiere informado una dirección a la administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, información

suministrada por terceros y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del sujeto pasivo, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 338.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el sujeto pasivo, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 339.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRON EN MATERIA TRIBUTARIA.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 340.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

La Secretaria de Hacienda Municipal de Giron, podrá notificar los actos administrativos en materia tributaria, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 341.- CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Quando los actos administrativos en materia tributaria se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 342.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 343.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 344.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

INTERCAMBIO Y RESERVA DE LA INFORMACION

ARTÍCULO 345.- INTERCAMBIO DE INFORMACION PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Para los efectos de liquidación y control de los impuestos del municipio y de los nacionales o departamentales, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá intercambiar información sobre los datos de los sujetos pasivos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y las demás municipales.

Para ese efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá solicitar a las anteriores entidades, copia de las investigaciones existentes en materia tributaria que puedan servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de sus impuestos.

ARTÍCULO 346.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LA ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE LA INFORMACION TRIBUTARIA

Cuando se contraten los servicios de entidades para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá suministrarles las informaciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Aunado a lo anterior, la información tributaria para todos los efectos será propiedad del Municipio de Giron, supuesto que se entiende incluido dentro de cualquier contrato que celebre en este sentido la Administración Municipal.

PARAGRAFO: Podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad en procesos penales lo decrete como prueba en

la providencia respectiva, así mismo, para fines de control al lavado de activos.

CAPITULO IV

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 347.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 348.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales

ARTÍCULO 349.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

ARTICULO 350.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO V**CORRECCIONES****ARTÍCULO 351.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los sujetos pasivos podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del estatuto tributario nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de ese mismo estatuto.

Parágrafo. Sin perjuicio de todo lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de número de identificación tributaria, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración bimestral de retención de Industria y Comercio.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 352.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el sujeto pasivo será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARAGRAFO: Los valores por cualquier concepto cancelados producto de una declaración tributaria, y de los cuales el contribuyente o responsable pretenda una devolución, deben cumplir con el requisito del proyecto de corrección anexando a este proyecto la declaración de corrección final.

ARTÍCULO 353.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por la notificación del pliego de cargos, requerimiento o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

ARTICULO 354.- CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES PRIVADAS DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las correcciones a las declaraciones privadas de retención de industria y comercio que presenten los agentes retenedores, seguirán el procedimiento establecido en el presente estatuto.

TÍTULO III SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 355.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria de que se trate del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa a la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 356.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias, con excepción de las sanciones por facturación sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumento de evasión, por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o impuestos por parte del notario y aquellas que deban ser liquidadas por el sujeto pasivo hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 357.- SANCION MINIMA

En la jurisdicción del Municipio de Giron no aplica la sanción mínima establecida en el artículo 639 del estatuto tributario nacional

CAPITULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 358.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.

Los sujetos pasivos de los tributos del Municipio de Giron, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 359.- DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la utilizada por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 360.- SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 361.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos municipales, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado

oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIA

ARTÍCULO 362.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma señalada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que la declaración tributaria no presente ingresos brutos y no se reporte el patrimonio líquido se aplicarán como sanción por extemporaneidad el valor de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En lo concerniente a la sanción por extemporaneidad de las declaraciones privadas de retención de industria y comercio, cuando no resultare impuesto retenido, se seguirá y aplicará la sanción dispuesta en el capítulo de sistema retención de industria y comercio

ARTÍCULO 363.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 364.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente: La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento para tal efecto y equivaldrá al veinte por ciento (20%) del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio o de renta presentada, la que fuera superior.

La Secretaria de Hacienda Municipal previo emplazamiento para tal fin podrá aplicar sanción por no declarar equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, contra aquellos contribuyentes que no tengan en su documentación ninguna declaración privada presentada, o que sus declaraciones privadas hayan sido presentadas en ceros.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente debe liquidarla y pagarla al presentar la declaración.

ARTÍCULO 365.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable para las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 366.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los

hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 367.- SANCION POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones para la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación oficial.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 368.- SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada la declaración.

ARTÍCULO 369.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 370. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica estando obligado a ello, se aplicará una sanción hasta por la suma fijada en el decreto de actualización de los montos para los impuestos nacionales, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV**SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS**

ARTÍCULO 371. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro de los treinta días (30) calendarios al recibo de la solicitud enviada por la Secretaria de Hacienda, plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el inciso primero si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del término para resolver el Recurso de Reconsideración.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma. En todo caso para obtención de la reducción es indispensable acreditar el pago.

ARTÍCULO 372.-. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del estatuto tributario nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO: Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 373.- SANCION POR NO FACTURAR

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 374.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaria de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta

CAPITULO V**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE
CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO****ARTÍCULO 375.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y

f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 376.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

Sin perjuicio del rechazo de deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos reportados en la última declaración privada presentada a la administración tributaria.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 377.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD

Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago de la misma.

ARTÍCULO 378.- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista por expedir facturas sin requisitos, y
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal verifique que los sujetos pasivos de los impuestos del Municipio de Giron no cumplan con sus obligaciones tributarias.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida para irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

ARTÍCULO 379.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 380.- SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS A CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 381.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

ARTÍCULO 382.- SANCION POR MEJORAS NO INCORPORADAS

En caso de que la Secretaría de planeación y/o la oficina que haga sus veces llegare a detectar la existencia de mejoras no informadas, no legalizadas y por ende no incorporadas al respectivo avalúo, podrá imponer una sanción al respectivo propietario o poseedor del inmueble, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración. Para tal efecto se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

ARTICULO 383.- REQUERIMIENTO PREVIO POR NO INCORPORAR AL AVALUO CATASTRAL MEJORAS EFECTUADAS A LOS INMUEBLES.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en caso de que la Secretaria de Planeación Municipal y/o la oficina que haga sus veces,

llegaren a detectar la existencia de mejoras no incorporadas al respectivo avalúo de un predio, notificará al propietario o poseedor del inmueble, del hecho, para lo cual el propietario o responsable tendrá el plazo de un mes para subsanar el incumplimiento a la obligación. El incumplimiento se considerará subsanado con la copia o fotocopia del recibido del oficio competente donde el propietario o responsable solicite la incorporación de la mejora.

Si transcurrido dos meses de efectuado el requerimiento y el propietario o responsable no ha subsanado el incumplimiento se procederá a la imposición de la sanción por mejoras no incorporadas.

ARTÍCULO 384.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION Y MATRICULA EN EL REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL E INSCRIPCION Y MATRICULA OFICIOSA.

La Secretaria de Hacienda procederá a inscribir y matricular oficiosamente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, a la cual se le haya requerido previamente, y que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento, no haya cumplido con la obligación de inscribirse y matricularse en la Secretaria de Hacienda estando obligada a ello.

PARAGRAFO 1: En el Acto Administrativo donde se inscriba y matricule oficiosamente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho se impondrá una sanción de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 2: La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración. Para tal efecto se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

PARAGRAFO 3: En el Acto Administrativo donde se inscriba y matricule oficiosamente una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, se ordenará remitir copia del mismo al Comando de Policía Nacional acantonada en el Municipio de Girón para lo relacionado al Control Político que cumple esta institución.

ARTÍCULO 385.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASION

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 386.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 387.- JUEGOS PERMITIDOS SIN PERMISO

El que establezca juegos sin el permiso de la Secretaria de Planeación y Secretaria de Gobierno Municipal o de la dependencia correspondiente, y el que permita o explote en su establecimiento juegos sin el permiso correspondiente o incluya máquinas o juegos diferentes a los que se expresan en el permiso respectivo o los instale en sitios prohibidos incurrirá en multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de imposición de la multa, decomiso de las máquinas y la clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

ARTÍCULO 388.- JUEGOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Quien ponga en funcionamiento juegos en un lugar diferente al autorizado o quien no haya solicitado previamente su traslado o impida la entrada de los funcionarios autorizados para vigilarlo, incurrirá en multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de la imposición de la multa, decomiso de las maquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

ARTÍCULO 389.- SANCION POR VIOLAR PROHIBICIONES EN RELACION CON LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Quien haga caso omiso de las prohibiciones establecidas en el presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal

mensual vigente en la fecha de la imposición de la multa, y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

ARTÍCULO 390.- SANCION GENERAL

Quien viole las disposiciones sobre los demás juegos permitidos, establecidas en el presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente a un medio (1/2) mínimo legal mensual vigente en la fecha de la imposición de la multa, decomiso de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

La facultad de imponer las sanciones establecidas en los anteriores del presente estatuto estará en cabeza de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 391.- MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTACULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL

Se suspenderá todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se podrá sancionar a los empresarios con multas entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería. La sanción y medidas descritas anteriormente serán facultad de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 392.- RIFAS SIN AUTORIZACION

Quien realice rifas, sorteos, expendas boletas o documentos, venda planes de juegos, etc., sin llenar previamente los requisitos, pagará una multa impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del plan de premios respectivos.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de venta de boletas no legalizadas en el Municipio estas serán decomisadas por las autoridades de Policía e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Secretaría de Gobierno y la Personería.

ARTÍCULO 393.- INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como

base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 394.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 395.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA

La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la declaró y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 396.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN LA EXIGENCIA DE PAZ Y SALVO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

CAPITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR

ARTÍCULO 397.- ERRORES DE VERIFICACION

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio de entrega.

3. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio de entrega.

ARTÍCULO 398.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio de entrega, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten

respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 399.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en los medios establecidos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 400.- TRASLADO DE CARGOS Y RECURSO

Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se impondrán, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

TÍTULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 401.- FACULTAD DE FISCALIZACION E INVESTIGACION

La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 402.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario, código contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código civil, código penal, código de procedimiento penal, código nacional de policía y demás legislación vigente, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 403.- IMPLANTACION DE SISTEMAS DE CONTROL

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica,

adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de ingresos, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria de Hacienda Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 404.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 405.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos del municipio de Giron, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 406.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO ABLIGAN A LA ADMINISTRACION

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 407.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 408.- FACULTAD PARA DESCONOCER EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE PARTES DE INTERES SOCIAL

Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades, o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, y sociedades anónimas y asimiladas, que efectúen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente sean o no vinculados económicos, o éstos entre sí, sólo se tendrán en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

ARTÍCULO 409.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONNES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las

resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 410.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenido en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 411.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO

En los casos de solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones y retenciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 412.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTE

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 413.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 414.- PERIODOS DE FISCALIZACION

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable para todos los casos.

ARTÍCULO 415.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACION PUEDEN REFERIRSE A MAS DE UN IMPUESTO

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente cualquier número de tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá todos.

CAPÍTULO II**LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA****ARTÍCULO 416.- ERROR ARITMETICO**

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 417.- FACULTAD DE CORRECCION

La Secretaria de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 418.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRATICARSE LA CORRECCION

La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 419.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 420.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá al 10% de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO III

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 421.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 422.- EI REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 423.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 424.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 425.- SUSPENSION DEL TÉRMINO

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 426.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 427.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

La Secretaria de Hacienda Municipal con motivo de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 428.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento,

copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 429.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 430.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 431.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

ARTÍCULO 432.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 433.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV**LIQUIDACION DE AFORO**

ARTÍCULO 434.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 435.- CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 436.- LIQUIDACION DE AFORO

Emplazado el contribuyente para declarar y sancionado por no declarar, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 437.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 438.- INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 439.- EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESOS DE DETERMINACION OFICIAL

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

ARTÍCULO 440.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos del Municipio de Giron, procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 441.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia en materia tributaria.

ARTÍCULO 442.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 443.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 444.- PRESENTACION DEL RECURSO

No será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 445.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 446.- INADMISION DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 447.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de diez (10) días siguientes a su notificación. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 448.- RESERVA DEL EXPEDIENTE

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 449.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 450.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 451.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 452.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 453.- SILENCIO ADMINISTRATIVO

Si transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 454.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 455.- REVOCATORIA DIRECTA

Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 456.- OPORTUNIDAD

El término para ejercer esta acción será de un (1) año, a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 457.- COMPETENCIA

Radica en la Secretaria de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 458.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 459.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso-administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 460.- RECURSOS EQUIVOCADOS

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VI**RÉGIMEN PROBATORIO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 461.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 462.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 463.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad nacional o extranjera a solicitud de la administración.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 464.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 465.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 466.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 467.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 468.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un

tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 469.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaria de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 470.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 471.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 472.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, si en concepto del

funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 473.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 474.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 475.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS

El incumplimiento del deber contemplado de incluir el NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO V

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS POR VENTAS

ARTÍCULO 476.- LAS PRESUENCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 477.- PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en la base gravable del impuesto.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, por el valor en que se realizó la venta de los bienes de iguales o similares características.

ARTÍCULO 478.- PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

ARTÍCULO 479.- PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante cualquier momento de la vigencia, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los momentos constatados.

ARTÍCULO 480.- PRESUNION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las actividades gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se obtenga al efectuar el cálculo de los ingresos que se hubieran percibido por las ventas de esos bienes.

ARTÍCULO 481.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO

Las presunciones para la determinación de ingresos, y deducciones admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 482.- PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

CAPÍTULO VI**DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 483.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente el impuesto a aquel contribuyente que no haya cumplido con el deber formal de presentar la declaración privada y en cuyo expediente no exista historial tributario. La base para la determinación del impuesto será el valor del impuesto pago por dos o tres contribuyentes de la misma actividad económica.

CAPÍTULO VII**PRUEBA DOCUMENTAL****ARTÍCULO 484.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 485.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en las dependencias de la administración, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 486.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 487.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 488.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 489.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO VIII**PRUEBA CONTABLE****ARTÍCULO 490.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 491.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 492.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 493.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION

Cuando haya desacuerdo entre la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 494.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 495.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO IX

INSPECCION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 496.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 497.- INSPECCION TRIBUTARIA

La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 498.- FACULTADES DE REGISTRO

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 499.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 500.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 501.- INSPECCION CONTABLE

La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 502.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO X

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 503.- DESIGNACION DE PERITOS

Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 504.- VALORACION DEL DICTAMEN

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas relativas a impuestos, las bases tributarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XI**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR
LOS CONTRIBUYENTES****ARTÍCULO 505.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA
EXENCION**

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VII**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA****CAPÍTULO I****SOLUCION O PAGO**

ARTÍCULO 506.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 507.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal en cabeza del Alcalde señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 508.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS

Los valores diligenciados en los recibos de pago y declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 509.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaria de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 510.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma:

- a. sanciones
- b. intereses
- c. anticipos, impuestos o retenciones.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En todo caso para el pago de los impuestos de las cancelaciones efectuadas por el contribuyente se imputarán atendiendo el orden cronológico, de la más antigua a la más nueva.

CAPÍTULO II

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 511.- PLAZOS

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las disposiciones que mediante Acuerdo Municipal por iniciativa del Alcalde, disponga el Honorable Concejo con el objeto de incentivar el pronto pago.

PARAGRAFO. Para el caso de la retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio, los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, en el lugar o entidad que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 512.- FACILIDADES DE PAGO.

La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución de carácter general o individual, a solicitud de parte o de oficio, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de impuestos, intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Las facilidades de pago de carácter individual se otorgarán siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración y según el reglamento que para tal efecto expida.

Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Igualmente podrán concederse facilidades para el pago sin garantías cuando se concedan a través de resolución de carácter general.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 513.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA

La Secretaria de Hacienda Municipal tiene la competencia para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 514.- COBRO DE GARANTIAS

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se realizará de acuerdo con la notificación para el mandamiento de pago establecida en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 515.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede unicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO IV**COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES****ARTÍCULO 516.- COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 517.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro del año inmediatamente siguiente de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte

rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 518. TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 519.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago de carácter general o individual, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de "CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA" contemplada en el presente estatuto tributario.

-El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario nacional

ARTÍCULO 520.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 521.- FACULTAD DE LA ADMINISTRACION

La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad se deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 522.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal de Giron, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 523.- COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios de la administración de acuerdo con el decreto de estructura interna y funciones.

ARTÍCULO 524.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que en la etapa de fiscalización.

ARTÍCULO 525.- MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 526.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO

Cuando el funcionario o el juez que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, postestativo u obligatorio le de aviso a la administración municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 527.- TITULOS EJECUTIVOS

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaria de Hacienda y de las diferentes Secretarías y/o dependencias de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses del Municipio de Giron

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1, 2, 3 bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 528.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 529.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 530.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 532.- EXCEPCIONES

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo o facilidad de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 533.- TRAMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 534.- EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 535.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 536.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que esté adelantando el procedimiento de cobro, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 537.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 538.- ORDEN DE EJECUCION

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 539.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, un tres (3%) por ciento adicional sobre la obligación, por concepto de los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo su cumplimiento

ARTÍCULO 540.- MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 541.- LÍMITE DE EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 542.- REGISTRO DEL EMBARGO

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 543.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el

registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal tal circunstancia y al juzgado que haya ordenado el embargo.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 794 del 8 de enero del 2003, y/o las normas que lo adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 544.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 545.- OPOSICION AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 546.- REMATE DE BIENES Y DACION EN PAGO

En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Respecto de los bienes recibidos en dación en pago facúltese al Alcalde Municipal para que expida tal reglamento, el cual deberá permitir la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 547.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 548.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, se podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 549.- AUXILIARES

Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaria de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 550.- APLICACIÓN DE DEPOSITOS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal de Giron y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del presupuesto municipal.

TÍTULO IX**INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 551.- EN LOS PROCESOS DE SUCESION**

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a la cifra señalada en el decreto de actualización de tarifas expedido por el Gobierno Nacional, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 552.- CONCORDATOS

En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaria de Hacienda Municipal el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan el inciso 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Giron

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: La intervención de la Secretaria de Hacienda Municipal en el proceso concursal preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas para la administración de impuestos nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 553.- EN OTROS PROCESOS

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Municipal con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 554.- EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 555.- PERSONERIA DEL FUNCIONARIO

Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 556.- INDEPENDENCIAS DE PROCESOS

La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 557.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 558.- PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 559.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 560.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO

Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO X

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 561.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 562.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS

La Secretaria de Hacienda Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 563.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones, los pagos de lo no debido y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en este ámbito.

ARTÍCULO 564.- TÉRMINO PARA SOLICITAR DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro del año después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados, de los pagos de lo no debido, los pagos en exceso o valores pagados injustificadamente.

Parágrafo 1: En todo caso los contribuyentes tendrán un año a partir de la fecha en que efectuó el pago o cancelación, para solicitar los pagos efectuados en indebida forma, pagos de lo no debido, pagos en exceso o valores pagados injustificadamente.

Parágrafo 2: Toda solicitud de devolución efectuada por fuera del término estipulado anteriormente se considera extemporánea y por consiguiente será rechazada y negada.

Parágrafo 3: Para solicitar devoluciones por concepto de pagos efectuado en Declaraciones de Industria y Comercio o Retención de Industria y Comercio, el peticionario, contribuyente o responsable deberá presentar proyecto de corrección anexando a este la Declaración de Corrección.

ARTÍCULO 565.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 566.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, deducciones, descuentos, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 567.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPESACION

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término para corregir.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 568.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere

requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 569.- AUTO INADMISORIO

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición de la solicitud no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitida la petición y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 570.- DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 571.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto

de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 572.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones que por cualquier concepto tenga el sujeto pasivo o solicitante con la Secretaria de Hacienda Municipal de Giron. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 573.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 574.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este estatuto

ARTÍCULO 575.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el presente estatuto para la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 576.- APROPIACION PRESUPUESTAL PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaria de Hacienda Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 577.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 578- FACULTADES Y APLICACIÓN DE NORMAS

Facultese al Alcalde Municipal por el término de seis meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo para que reglamente lo relativo a la aplicación del presente acuerdo y las normas aquí establecidas.

251

En caso de encontrarse cualquier vacío en las disposiciones del presente estatuto municipal, se acudirá a las normas del estatuto tibatario nacional y demas normas afines para el efecto.

ARTICULO 579.- CORRECCIONES GRAMATICALES Y ARITMETICAS

Autorizar al Alcalde Municipal para realizar las correcciones gramaticales y aritméticas ha que haya lugar con la aprobación del presente estatuto

ARTÍCULO 580.- NORMAS DEROGADAS.

El presente Estatuto deroga todas las normas municipales que le sean contrarias.

ARTICULO 581. VIGENCIA

El presente acuerdo rige a partir del primero (01) de Enero de 2011.

Dado en el Municipio San Juan Girón a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de 2010.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MAURICIO DOMINGUEZ SUAREZ
Presidente del Honorable Concejo


JESUS GARZON
secretario General del H. Concejo

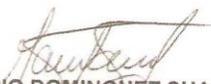
AA

252
**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO DE LA CIUDAD SAN JUAN GIRON**

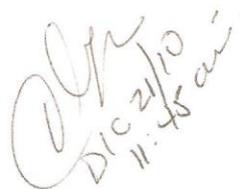
CERTIFICAN

Que el presente Acuerdo Numero 103/2010, del dieciocho (18) de Diciembre del año en curso, fue discutido, debatido en estudio de comisión y en sesión plenaria del Concejo Municipal Aprobado, dando cumplimiento a la ley 136 de /1994.

Expedida en San Juan Girón, Santander a los veintiun (21) días del mes de Diciembre del año 2010.


MAURICIO DOMÍNGUEZ SUAREZ
Presidente del Honorable Concejo

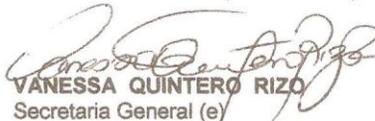

JESUS GARZON
Secretario General del H. Concejo


DLC 21/10
11:45 am



INFORME SECRETARIAL

El Acuerdo No. 103 del 18 de Diciembre de 2010, fue presentado a este despacho a las 11:45 m, del día 21 de diciembre de 2010, por el Honorable Concejo Municipal de Girón (Santander). Pasa al Despacho del Señor Alcalde el día 21 de diciembre de 2010 para lo de Ley.

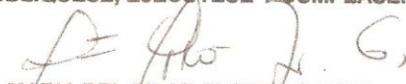

VANESSA QUINTERO RIZO
 Secretaria General (e)

ACUERDO No. 103 DE 2010.
 (Diciembre 18 de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, EXPIDE Y CODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER"

San Juan de Girón, 29 de Diciembre de 2010.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE.


MARIA DEL PILAR FLOREZ GALVIS
 Alcaldesa Municipal (e)
 Mediante Decreto No. 239/10)

ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON**CERTIFICA**

Que el anterior Acuerdo No. 103 de Diciembre 19 de 2010, expedido por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON (S), fue publicado en cartelera oficial el día 29 de diciembre de 2010, quedando así promulgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 115 del Decreto 1333 de 1986.


VANESSA QUINTERO RIZO
 Secretaria General (e)

Elaboro: Olga Bueno Prada, Auxiliar Administrativo/ }
 Reviso: Betty Esperanza Vargas Rojas, Asesora Jurídica }